

EL PRINCIPADO DE AUGUSTO. INTERPRETACIONES DE LA CONSTITUCION AUGUSTEA

SUMARIO

		<u>Páginas.</u>
I	<i>El papel de Augusto en la Historia de Roma .</i>	3
II	<i>Tesis propuestas para definir el Principado de Augusto</i>	7
a)	<i>Exposición histórica de las doctrinas sustentadas</i>	7
	Mommusen y la reacción.—Meyer, Schulz (O. Th.)	
	Reitzenstein y los fundamentos filosóficos del Principado.—Domaszowski	11
	Acogida de la tesis de Schulz.—Kromayer, Beseler y Hammond en sentido favorable.—Gelzer, Dessau, Kübler, etc. en sentido adverso .	12
	Direcciones intermedias; Bonfante, Mitteis; Kornemann; Rostovtzeff, Zmigryder-Konopka; Homo; Fritz Schulz	13
	Tendencia transaccional italiana: de Francisci, Betti, Di Marco y de Martino	14
	Otras tendencias modernas: Siber, Schönabauer, Kreller, Cardinali	14
	Arangio Ruiz y Premerstein	16
b)	<i>Clasificación y exposición crítica de las principales tesis propuestas</i>	16
1	La tesis de Mommusen y la diarquía. Bruns-Lenel y Jörs.—Críticas contra ella: Schulz, Kromayer, Meyer, Schönabauer	16
2	La tesis republicana.—Antecedentes.—Schulz. Crítica de esta doctrina.—Schönabauer	23
3	La tesis monárquica. Sus representantes.—Dessau. Crítica de Schönabauer	27
4	Doctrinas fundadas en la tesis republicana, con la adición de un órgano nuevo. Mitteis, Bonfante, Rostovtzeff, Zmigryder-Konopka.	29

	<u>Páginas</u>
5 Doctrinas fundadas en la tesis monárquica con matices especiales	32
a) La monarquía militar de Homo	32
b) El doble Principado de Kornemann	34
c) El caudillaje carismático de Fritz Schulz ...	34
6 Doctrinas conciliadoras de la tesis monárquica y republicana.—Betti, Gelzer, Di Marzo, De Martino, De Francisci	35
7 Tesis de la suma de poderes, sin una constitución unitaria. Siber, Kreller y Riccobono (junior)	39
8 La tesis consuetudinaria de Schönbauer	40
9 Tesis que considera al Principado régimen de transición: Von Kjellén	41
10 Tesis de carácter mixto, Weiss	42
11 Teoría del protectorado, de Arangio Ruiz	44
12 La magnífica aportación de Von Premerstein .	50
I) Los fundamentos filosóficos del Principado	52
II) Los fundamentos sociales del Principado; los vínculos de dependencia en el ordenamiento social romano; las clientelas republicanas y la clientela general de Augusto; la dependencia de las milicias profesionales con su caudillo; el juramento formal de fidelidad, y el juramento del ejército	53
III) Los fundamentos jurídico-políticos del Principado	58
A) La <i>cura et tutela rei publicae universa</i> y sus ramificaciones	58
B) La <i>auctoritas</i>	60
C) El <i>imperium proconsulare</i>	65
D) El nombre de <i>imperator</i>	66
E) La <i>tribunicia potestas</i>	67
La heredabilidad del Principado	67
III Interpretación del Principado de Augusto	68
a) Causa de la diversidad de doctrinas	68
b) Planteamiento total del problema	70

I

EL PAPEL DE AUGUSTO EN LA HISTORIA DE ROMA.

Cuando Augusto aparece en el campo político, Roma vivía en un período de crisis, a la que César había intentado poner término; la decadencia y corrupción de la democracia había hecho sentir la necesidad de un poder sólido que fuera capaz de construir una paz interior, y de gobernar el Imperio que había conquistando la república. La balanza que venía fluctuando entre la oligarquía senatorial, con la dictadura de Sila, y las reacciones democráticas de los años 73-70, iba encontrando un fiel, impuesto por las necesidades de la vida práctica. En el año '67, la ley Gabinia confiere a Pompeyo un poder extraordinario por tres años para luchar contra los piratas, y un año después la *lex Manilia* le encomienda el gobierno de Bitinia, el Ponto y Cilicia, encargándole al propio tiempo de dirigir la guerra contra Mitrídates. Estas disposiciones, dictadas contra la voluntad del Senado, y aun no exentas de vicio de anticonstitucionalidad, representaban ya una

puerta por la que había de iniciarse la evolución de la vida política del Estado. Sin embargo, por el momento no eran sino medidas de excepción, que, a lo más, habían tenido un paralelo en las provincias cuando por decisión del Senado era prorrogado el *imperium militiae* de los magistrados, a fin de que cuando acabaran en Roma sus funciones pudieran gobernar aquéllas sin las limitaciones que la colegialidad y anualidad representaban en la metrópoli. Pero, en el fondo, el panorama político seguía debatiéndose entre los opuestos polos de oligarquía y democracia republicana; es verdad que frente al tradicionalismo fanático de un Catón de Utica, Cicerón propugna la monarquía templada; pero ni Pompeyo supo ser su encarnación, ni César le dió tiempo para que lo intentara. En cambio, la política de éste, aun cuando sea discutida su exacta interpretación, apuntó una tercera solución del problema de gobierno; la concentración en su mano de las potestades de pontífice máximo, cónsul, tribuno, procónsul, censor sin colega, dejó vacías de contenido las antiguas magistraturas republicanas, y al propio tiempo, la declaración de su persona como sagrada e inviolable, los signos orientales de que revistió el ceremonial de gobierno, así como el culto que se le rendía, han podido justificar la tesis de Meyer, Beloch, Kornemann, De Francisci y otros, que hallan en él el representante de un intento de monarquía oriental, con propósitos de construir un imperio semejante al de Alejandro. Sin embargo, la realidad demostró que si en efecto tuvo tal propósito, el tiempo era prematuro para llevarlo a la práctica. El Senado no había renunciado a ejercer su predominio, y el asesinato del año 44 (a. de C.) corta, con la vida de César, el

triunfo de la experiencia. Pero con su desaparición renacía nuevamente la crisis política; por una parte, el Senado, celoso de su situación y formando un núcleo defensor de la república, con los grandes terratenientes y con los magistrados republicanos; de otro lado, el pueblo, poco interesado en la vida pública y lleno de apetencias materiales; y junto a ellos un ejército ambicioso, dispuesto a ponerse al servicio de quien más halagara sus convicciones.

Y es en este momento cuando aparece en escena el pálido y enfermizo adolescente, que había sido enviado por su tío y padre adoptivo César a los cuarteles de invierno de Apolonia (en Iliria) para que en unión de sus amigos Marco Agripa y Quinto Salvidieno participara en los ejercicios de las tropas que se presentaban para emprender la expedición al Asia Menor.

En medio de una fiesta de despedida, Cayo Octavio recibe la inesperada visita de Julio Marato, liberto de César y secretario de su madre Atia, y con ella una carta de ésta en la que le anuncia la infausta nueva; a la carta acompaña el consejo, que le da también en nombre de su padrastro Marco Filipo, de que regrese inmediatamente a Roma. Y ya en ésta, el juego prodigioso de una actividad política que hace de Octavio una de las figuras culminantes de la Historia; la hábil atracción de Cicerón y del Senado, que creyó encontrar en el joven tímido y casi imberbe un instrumento contra las ambiciones de Marco Antonio; el consulado a los veinte años de edad; el viraje insospechado que supuso la formación del triunvirato con Marco Antonio y Lépido; la obtención de la *potestas tribunicia*; el nuevo viraje para atraerse el Senado en su lucha contra Marco Antonio; la habilísima política con que

hizo aparecer a éste ante el pueblo como un enemigo del Estado romano, publicando el auténtico o supuesto testamento del rival, en el que éste despojaba al Imperio romano de sus provincias de Oriente en favor de Cleopatra y de los hijos habidos en ella; la batalla de Actium (31 a.); el triunfo en Roma (29 a.), y la resignación de los poderes extraordinarios recibidos ante el Senado, en su solemne reunión del 13 de enero del 27 (a. de C.). Después de esto, la progresiva asunción de potestades en la fase preparatoria que llega hasta el año 23 (a. de C.), en el que, resignando el consulado, asume los nuevos poderes que constituyen la base definitiva del régimen, a saber: la *tribunicia potestas*, el derecho de presentar proposiciones al Senado aunque no sea cónsul, y el *imperium proconsulare infinitum*, no sometido a la limitación del *pomerium* y dotado de *imperium maius*, incluso en las provincias senatoriales. Los demás poderes que asumió en los años posteriores, y que después analizaremos, no hacen sino reforzar esta posición fundamental, en la cual, sin atribuirse formalmente ningún título de magistraturas civiles, era de hecho el todo del Estado.

Y así se formó este órgano nuevo de gobierno, sin contenido preciso y definido, que encarnó en un ciudadano preeminente, el *princeps*, el primero entre sus iguales, con pretensiones de respeto absoluto para la ordenación republicana, pero que llevaba en germen nada menos que la transformación total de un régimen de gobierno que había de conducir con el tiempo a la monarquía absoluta. No es viable, claro está, determinar hasta qué punto esta transformación es obra personal de Augusto y hasta qué extremo fué deter-

minada por las circunstancias. Conforme ya expresamos, hacía tiempo que estaba planteado el problema de gobierno; la extensión del Imperio no se adecuaba a la crisis de poder en que la democracia se encontraba; pero la experiencia de César había demostrado también que no había muerto el espíritu republicano. Y Augusto aparece como una conciliación de estas exigencias. ¿Cómo fué lograda esta conciliación?

II

TESIS PROPUESTAS PARA DEFINIR EL PRINCIPADO DE AUGUSTO.

a) *Exposición histórica de las doctrinas sustentadas.*

Se comprende bien que no es tarea fácil definir los resultados de una política tan sutil y que quizá preconcebidamente procuró en todo momento desdibujar los signos exteriores que pudieran herir la susceptibilidad republicana.

Los propios escritores romanos se mostraron confusos y divergentes en su apreciación. Velleio Paterculo, en su *Historia romana*, escrita bajo Tiberio (II, 89), pone su atención probablemente en la resignación de poderes del año 27 (a. de C.), e, impresionado por ella, no duda en afirmar que *prisca illa et antiqua rei publicae forma reuocata*; en cambio, Tácito (*Ann.*, XIII, 28) cree encontrar aún en los comienzos del reinado de Nerón ciertos vestigios de la república (*manebat nihilo minus quaedam imago reipublicae*). En cambio,

Estrabón (XVII, 3, 25, pág. 340) y otros escritores posteriores destacan más el carácter monárquico (1).

Con su acostumbrada finura hace observar Bonfante (2) que "los historiadores, especialmente los historiadores griegos, exageraron el lado real y despótico y atribuyeron a Augusto el pensamiento de la época posterior. Los juristas transportaron al Imperio las concepciones de la antigua república, incluso aquellas que, en realidad, se transformaron en letra muerta, como la soberanía de los comicios". En efecto, Dion Casio (LIII, 17) no duda en decir, refiriéndose a la citada sesión del Senado del 13 de enero del 27 (a. de C.), que "así fué como la potencia del pueblo y del Senado pasó entera a Augusto, y como, a partir de esta época, quedó establecida una monarquía pura". Pero es al propio tiempo muy significativo el diálogo en que el mismo Dion Casio nos presenta a Octavio dispuesto a emprender la reforma y solicitando el consejo de Agripa y Mecenas; el primero se inclina por una restauración de la República; el segundo por la franca implantación de la Monarquía. A juicio de Dion, Octavio alabó el criterio del primero, pero se inclinó al parecer del segundo. En todo caso, la cita nos muestra la incertidumbre en que se debatía el propio escritor griego al tratar de precisar el régimen del Principado. Y si estos escritores, más cercanos que nosotros al régimen indefinible de Augusto, no lograron interpretarlo con visos de segu-

(1) Cfr. Mommsen: *Monum. Ancyranum*. 2.^a ed., pág. 145, y Siber: *Caesar Diktatur und das Prinzipat des Augustus*, ZSS, 55, 99 y sigs., en especial pág. 100.

(2) *Histoire du Droit romain* (traducción de la 3.^a ed. italiana, revisada y corregida por su autor, 1928, I, 356).

ridad, con mayor motivo han de justificarse las discrepancias que de antiguo separan a los historiadores de Roma en punto a definir los orígenes, el carácter y los fundamentos jurídicos de la Constitución augustea.

Dejando aparte otros escritores que apenas señalaron rutas de interés en la resolución del problema (3), son de destacar en primer término Domaszewski (*Geschichte der römischen Kaiserzeit*, I Bd., Leipzig, 1909; y algunas otras obras de sumo interés) (4) y Gardthausen (*Augustus und seine Zeit*, Leipzig, 1891 y sigs.), que siguieron más o menos las orientaciones de Mommsen, primer constructor formal de una interpretación del Principado, alrededor de la cual ha girado la literatura histórica durante un buen plazo de tiempo y de cuya explicación a base de la oligarquía aun no se ha emancipado por completo.

Las primeras reacciones contra la tesis de Mommsen son obra de O. Theodor Schulz. No poco contribuyó a esta posición crítica el hecho de que en las excavaciones que, dirigidas por Ramsay, se llevaban a cabo en Antioquía, fueron encontrados, en el verano de 1914, cincuenta fragmentos de las *Res gestae*, que vinieron a completar los textos que nos habían suministrado Apolonia y Angora. La trascendencia del hallazgo residía especialmente en que Mommsen había vertido al latín la palabra ἀξίωμα, que arroja el texto

(3) V. Kornemann, en Gercke y Norden, *Einleitung in die Altertumswissenschaft*, III (2.ª ed.), pág. 276.

(4) *Abhandlungen zur röm. Religion*, Leipzig, 1909; *Die Konsulate der röm. Kaiser*. Sitzungsab., Heidelberg, 1918; *Die Faktionen im röm. Heere*. Abh. des Archäol. Sem., Wien, 1885; *Die Principia des römischen Lagers*, 1909; *Die Randordnung der röm. Haeres*, 1908.

griego de Angora (18, 6) por *dignitas*; el nuevo texto confirmó algunas sugerencias críticas que se habían hecho ya contra la versión de Mommsen desvaneciendo las dudas de que el vocablo griego debe ser traducido por *auctoritas* (5). Wenger (*Von der Staatskunst der Römer*, pág. 38, nota 28) estimó que tal nueva lectura podía tener una gran importancia en los estudios sobre la interpretación del Principado. Schulz (O. Th.) no se enfrenta con la nueva versión seriamente hasta su último trabajo, *Die Rechtstitel und Regierungsprogramme auf römischen Kaiserinschriften*,

(5) La edición de Mommsen en que se hacía tal versión era del 1883. Premerstein, autor de la nueva lectura facilitada por el hallazgo de Antioquía, publicó, antes del texto, unas agudas consideraciones críticas en *Hermes*, 1924, pág. 95 y sigs.: *Zur Aufzeichnung des Res Gestae divi Augusti*, en las que intentaba precisar el concepto de *auctoritas*. Paralelamente trataba Ehrenberg la nueva lectura del Monumentum Anthiochenum *Klio*, 1924, 348 y sigs.), y al año siguiente, Heinze, desde un punto de vista filológico, estudiaba los diversos significados de la palabra y su evolución (*Hermes*, 1925, pág. 348 y sigs.). En el año 1927, Ramsay y Premerstein publicaron la edición crítica del Monumentum Anthiochenum (*Klio*, Suppl. XIX, Leipzig, 1937). De entre los trabajos posteriores sobre las *Res gestae* destacamos: Markowski, *De Gallis Hispaniis Germania, in ind. rer. gest. D. Aug. laudatis*, en *Eos*, 34, 1932-33, pág. 427 y sigs.; v. *St. et doc.*, 1936, 2, 466; 1939, 2, 570.—Gagé (J.), *Res gestae Divi Augusti ex monumentis Ancyranis et Antiochenis latinis, Ancyranis et Apolloniensis graecis*. Texte établi et commenté par ... Paris, 1935.—Barwieck (K.), *Zum Monumentum Ancyranum*, *Philol.*, 1936, 350-52; v. *St. et doc.*, 1939, 2, 571.—Berve (H.), *Zum Monumentum Ancyranum*, *Hermes*, 1936, 240 y sigs.; v. *St. et doc.*, 1939, 2, 571.—Hellwig (P.), *Zur Gliederung des Res gestae d. A.*, *Klio*, 1937, 123-30; v. *St. et doc.*, 1939, 2, 572.—Malcovati (E.), *Res romanae*, n. 1, 1937 (Caes. Augusti imp. operum fragm.), ed. de las "Res gestae"; v. *St. et doc.*, 1939, 2, 571.—Newby (J. D.), *A numismatic commentary on the Res gestae divi Augusti*, Iowa City, 1938.—Rogers (R. S.), Scott (K.), Ward (M.M.), *Caesaris Augusti Res gestae et fragmenta*. Nueva York, 1935; v. *St. et doc.*, 1939, 2, 571.—Weber (W.), *Princeps: Studien zur Geschichte des Augustus*. Stoccarda, 1936, en donde se ofrece una verdadera *editio maior* de las *Res gestae*; v. *St. et doc.*, 1939, 2, 570.

1925, y duda en atribuirle tal importancia. Pero el verdadero significado de Schulz (O. Th.) en esta exposición histórica de doctrinas sobre el Principado que intentamos dibujar, reside, conforme se indicó, en su posición frente a Mommsen, sustentada en tres trabajos fundamentales: *Das Wesen des römischen Kaisertums der ersten zwei Jahrhunderte*, Paderborn, 1916; *Von Principat zum Dominat*, Paderborn, 1919; *Die Rechtstitel im Regierungsprogramm des römischen Kaisermünzen*, Paderborn, 1925, a que ya se aludió con anterioridad.

En las construcciones de Schulz (O. Th.), orientadas en el sentido de apreciar en el Principado una continuación del régimen de la República, se dejó apreciar la inspiración de Eduardo Meyer, que, primeramente en una conferencia pronunciada en el año 1903 sobre *Kaiser Augustus* (publicada después en *Kleine Schriften*, I, pág. 441), y luego en su famosa obra *Caesars Monarchie und das Principat des Pompejus* (1.^a ed., 1918; 2.^a, 1919), sustenta respecto del Principado la teoría de que los rasgos fundamentales de la Constitución augustea se hallan ya dibujados en las obras filosóficas de Cicerón. Con ello reforzaba la posición adoptada a tal respecto un año antes por Reitzenstein en su trabajo *Die Idee des Principats bei Cicero und Augustus* (*Nachrichten der Göttinger Gesellschaft der Wissenschaften*, 1917, pág. 399 y sigs., 481 y sigs.) (6). Frente a esta tesis, Domas-

(6) Con anterioridad habían hecho sugerencias aisladas en el mismo sentido, Ferrero, *Grösse und Niedergang Roms.*, 6 vols (traducido al alemán por Kapff), 1908-10; en especial, cfr. vol. IV, 274 y sigs., 285 y sigs.), y Birt, *Römische Charakterköpfe*, 1.^a ed., 1913, pág. 151. La suerte y acogida que tuvo la obra de Reitzenstein se hallan escrupulo-

zewski aprecia un influjo de la filosofía griega, ejercido no a través de Cicerón, sino directamente por obra de Panecio (*Die Philosophischen Grundlagen des augusteischen Principats*. Festgabe für Ebert. Gothein, 1923).

La obra de Schulz estimuló a su vez una serie de trabajos alrededor de la tesis por él sustentada. De entre sus partidarios se destaca Kromayer, primeramente en su tesis doctoral *Die rechtliche Begründung der Principats*, Marburgo, 1888; después en el tercer volumen de la Historia de Roma editada por él y Ludo Hartmann, y, por último, en su obra *Staat und Gesellschaft der Griechen und Römer*, publicada en "Kultur der Gegenwart", editada por P. Hinneberg (2.º ed., 1923, págs. 317 y 318 y sigs.). También se orientan en el mismo sentido de Schulz, Beseler, *Jurist. Miniaturen*, 1929, pág. 151 y sigs., y Hammond, *The Augustian Principate*, 1933. Entre sus debedores, merece mención especial Gelzer, el cual mostró su crítica adversa primero en la recensión de la obra inicial de Schulz y luego en su trabajo sobre *Caesar und Augustus*, publicado en la obra de conjunto *Meister der Politik* (editada por E. Marcks y R. A. Müller, 2.º ed., I, 1933, pág. 147 y sigs.).

En sentido contrario a Schulz debe citarse también la obra de H. Dessau, *Geschichte der Römischen Kaiserzeit*, Berlín, 1924, y las opiniones de algunos de los críticos de sus trabajos expresadas con motivo de la recensión de los mismos (Kübler, en *ZSS*, 46, 1926, pág. 388 y sigs.; Kubitschek, *Numismat. Zeitschr.*,

samente expuestas en Premerstein, *Von Werden und Wesen des Principats*, Munich, 1937, pág. 3 y sigs., capítulo sobre los fundamentos filosóficos del Principado.

Viena, 1918, pág. 146 y sigs.; Regling, *Zeitschr. f. Numismatik*, 35, pág. 309 y sigs.).

Junto a este movimiento, que oscilaba en la línea pendular monarquía-república, brotada de la clásica *diarquía* de Mommsen, se iban perfilando otras dos direcciones que apuntaban matices intermedios dibujando el Principado más o menos como un régimen *sui generis*. Una de ellas partiendo, como base, de la República: Bonfante, en su *Historia del Derecho romano* (1ª ed. italiana, 1902; trad. francesa de la 3.ª, 1928), estima que el Principado representa una continuación de la República, con un órgano nuevo, el Príncipe; Mitteis, en su bellísimo *Römisches Privatrechts* (1908, pág. 352), ve también en el Principado un organismo cuya misión es "completar y proteger las formas de la Constitución republicana mediante el injerto de la administración imperial", siguiendo su tesis especialmente Kornemann (en la *Einleitung* de Gercke Norden, pág. 276); Rostovzeff estima en su *The social and economic history of the Roman Empire*, 1926, cap. II (hay traducción española), que la base del Principado reside en la conservación de la República más el aditamento del Príncipe, cuyo principal carácter reside en ser el jefe del ejército y actuar como mandatario directo o indirecto del pueblo, siendo por ello independiente del Senado. Con un criterio cercano a él puede anotarse asimismo Zmigryder-Konopka, en una conferencia pronunciada en el VIII Congreso Internacional de Ciencias Históricas, celebrado en Zurich del 24 de agosto al 3 de septiembre de 1938, bajo el título *Die politische Grundidee des augusteischen Imperatorats*. En un sentido sensiblemente semejante se sitúa Homo (*Les institu-*

tions politiques romaines: de la cité à l'Etat, París, 1927; ed. española de 1928; *Auguste*, París, 1935), y con un matiz especial, destacando sobre todo el lado del caudillaje, Fritz Schulz (*Prinzipien des römischen Rechts*, 1934, pág. 123).

La otra dirección, francamente transaccional, se muestra sobre todo en los modernos romanistas italianos, con matices muy varios; acusando el lado monárquico, De Francisci (*B. I. Dr.*, 1925, pág. 324); St. Bonfante, 1929, I, pág. 13 y sigs.; *Storia del diritto romano*, 2.^a ed., II, 1, 1938, pág. 309 y sigs.; y dibujando una institución híbrida, Betti (*Il carattere giuridico del principato di Augusto*, 1915), Di Marzo (*B. I. Dr.*, 1934, pág. 295) y De Martino (*Lo stato di Augusto*, 1936).

Completan el cuadro de la exposición histórica de doctrinas sobre el Principado que venimos dibujando, algunas otras tendencias basadas en un análisis de los poderes y facultades que asumió Augusto, sin pretender una definición rígida de su régimen; en este sentido deben situarse Siber (*Zur Entwicklung der röm. Prinzipatverfassung*, en *Abhandlungen der phil.-hist. Klasse der Sächs. Akademie der Wiss.*, 42, 1933, núm. III) sobre la que se manifestó en contra Schönbauer en la recensión de este trabajo, publicada en *ZSS*, 54, 1934, pág. 452 y sigs.; ya antes había expuesto concisamente la misma tesis en su *Römisches Rechts in Grundsüge für die Vorlesung*, I, 1925, pág. 41; y la concreta en su trabajo *Caesars Diktatur und das Prinzipat des Augustus*, publicado en la *ZSS*, 55, 1935, pág. 128 y sigs., y Kreller (*Römische Rechtsgeschichte*, 1936, pág. 34 y sigs.). Una posición singular ofrecen, sin embargo, otros pensados-

res: Cardinali, en una conferencia pronunciada en el VIII Congreso Internacional de Ciencias Históricas (*Elementi originali ed elementi derivati nell'organizzazione imperiale romana*), ve en el Principado una fusión de los antiguos elementos de la organización política romana con otros de origen extranjero injertados a través de la libertad ciudadana.

Schönbauer, en su recensión a la obra de Siber ya citada (ZSS, 54, 1934, en especial pág. 456), insiste en la tesis antes mantenida por él en su bello trabajo *Wesen und Ursprung des römischen Prinzipats*, que con el título genérico de *Untersuchungen zum römischen Staats und Wirtschaftsrecht* publicó en la ZSS, 47, 1937, pág. 264 y sigs.; según él, la investigación ha de hacerse siguiendo el paralelismo que se acusa entre la evolución del procedimiento civil romano y la constitución política de Roma, dando el resultado de que lo característico del régimen augústeo, en oposición al gobierno anual y colegial de la República, es el instituto del caudillaje civil supremo y duradero, que convierte a Augusto en el caudillo del Imperio.

Dejando aparte otras tesis originales, como la de Kornemann (E.), que sustituye la diarquía Príncipe-Senado sustentada por Mommsen por una doble monarquía (*Doppelprinzipat und Reichteilung im Imperium romanum*, Berlín, 1930), y la de Weiss, que describe el Principado distinguiendo una valoración histórica, otra política y otra de Derecho público (*Grundzüge der römische Rechtsgeschichte*, Reichenberg, 1936, pág. 81), ofrecen un interés especial en la actualidad dos posiciones que se afanan por destacar el aspecto jurídico sobre que descansa el Principado de Augusto, y que, con puntos de vista cercanos en algu-

nos aspectos, han dado un paso de gran importancia en la investigación. Me refiero a la tesis de Arangio Ruiz (v. en especial *St. et doc.*, 1935, 197; *St. et doc.*, 1936, I, 467; *Storia del diritto romano*, 2.ª ed., 1940, pág. 211 y sigs.) y a la monumental aportación que supone el trabajo póstumo de Premierstein, publicado por Hans Volkmann con el título *Vom Werden und Wesen des Principats*, Munich, 1937, que es por hoy, y será sin duda durante mucho tiempo, la obra básica sobre el Principado augústeo (7).

b) *Clasificación y exposición crítica de las principales tesis propuestas.*

Enunciadas en el apartado anterior las más importantes doctrinas sobre la constitución augústea, siguiendo el orden de su producción, procede ahora que intentemos una clasificación de las mismas que sirva de arquitectura a su exposición crítica.

1. *La tesis de Mommsen y la diarquía; su crítica.*—Todavía se recoge en los manuales con mayores o menores variantes de matiz la tesis de Mommsen sobre el Principado de Augusto (v., p. ej.: Kübler, *Geschichte des römischen Rechts*, Leipzig, 1925, pá-

(7) Algunas otras posiciones recientes, como la de Salvador Riccobono (junior), *Augusto ed il problema della nuova costituzione* (en *Ann. Sem. Giur. Palermo*, 15, 1936, pág. 363 y sigs.). Gagé, *De César à Auguste: où en est le problème des origines du Principat*, *Rev. Hist.*, 177, 1936, pág. 279 y sigs., y Piganiol, *Les pouvoirs constitutionnels et le Principat d'Auguste*, *Journ. Sav.*, 1937, pág. 151 y sigs., pueden fácilmente referirse a alguna de las direcciones antes recogidas, excepto la de Levi, *Culto imperiale e genesi della monarchia augustea*, en la *Riv. Stor. It.*, 1938, I, pág. 1 y sigs., que acentúa el elemento religioso en la creación del Principado.

gina 200, y Díaz (Eusebio), *Instituciones de Derecho romano*, 4.^a ed., 1929, I, pág. 162). Sin embargo, conforme se expresó, las críticas contra ella formuladas son numerosas e importantes, y en la actualidad el estado de la investigación se halla muy distante del punto de vista del maestro.

Sería impreciso definir este punto de vista diciendo simplemente que Mommsen define el Principado como un régimen diárquico, en que el poder se halla dividido entre el Senado y el Príncipe. La base fundamental de la tesis del maestro reside especialmente en la consideración del Principado como un régimen político al que en principio le falta un fundamento preciso de legitimidad. Aun más que en su *Derecho público romano* (*Römisches Staatsrecht*, 3 vols., 3.^a ed., 1887-1888, de la que existe traducción francesa y española, publicada ésta sin fecha por la España Moderna), resalta esta apreciación en su "Compendio de Derecho romano" (*Abris des römischen Staatsrecht*, publicado en el *Bindings-Handbuch d. deutsche Rechts*, I, 3, Leipzig, 1893, en especial pág. 194 y sigs.); en él, y a propósito del procedimiento por el cual el Príncipe asume y obtiene el *imperium*, se expresa: "La adquisición del *imperium* monárquico se aproxima más bien externamente a aquella forma mediante la cual los altos magistrados republicanos obtenían el título de *imperator*, es decir, en último término, y de hecho, ya por aclamación del ejército, ya por concesión del Senado, y jurídicamente mediante un acto de propia y libre iniciativa a la que luego justificaban aquellos actos. Desde luego, puede estimarse que este *imperium* descansa predominantemente en la voluntad del pueblo; pero la expresión de ésta no tiene lugar en

las formas preestablecidas de los comicios, sino que el pueblo se halla representado ya sea por el ejército, ya por una parte de él, ya por el consejo de la ciudad (*Gemeinderat*). Y así, todo pronunciamiento contra los actuales detentadores del poder queda legalizado hasta tal punto que a la cuestión jurídica sustituye más bien una cuestión de poder, de fuerza; su consecuencia natural es esta teoría jurídica del Estado, y la historia del Principado constituye su práctica expresión. Está legitimado todo aquel que es reclamado por Augusto, aun cuando sólo logre la posesión del poder de un modo provisional." Esta apreciación básica de Mommsen, que, conforme veremos, es la que motiva fundamentalmente la crítica de Schulz, se ve complementada por su tesis sobre la división del poder entre el Senado y el Príncipe; dice a este propósito en su *Röm. Staatsrecht* (II, 2, 3.^a ed., pág. 747): "La concepción formal y oficial del Principado como régimen del Senado y del pueblo es en todo caso tan vacía como si se presentara oficialmente la época antecedente de régimen senatorial como un gobierno autónomo de los ciudadanos libres; el concepto de competencia que es esencial de la magistratura republicana se ha ampliado tanto en la época del Principado, que sus limitaciones prácticamente se acercan a la carencia de toda limitación. Pero de todos modos la situación política y de poder del nuevo Príncipe se configura de modo que la nueva ordenación no puede en ningún caso designarse como monarquía, ni aun como monarquía limitada. La designación que mejor podría expresar la esencia de esta maravillosa institución sería la de *diarquía*, es decir, el de una soberanía repartida entre el Senado por una parte y el Príncipe por otra, como

hombre de confianza de la comunidad." En el *Abriss*, no aparece tan definitiva y rígidamente expresada la tesis de la diarquía, sino que revela una serie de fluctuaciones en el pensamiento de Mommsen que desdibuja su definición del Principado. Así en la pág. 193 considera el título de *Augustus* como símbolo de monarquía; en la 198 estima que la numeración de los años del consulado debe interpretarse como la expresión jurídica de una supervivencia formal de la república; y muy en especial en la página 340, donde dice: "La preeminencia que el Senado reivindicaba para sí, cada vez más avaramente, y en el último estadio de la República cada vez más descaradamente, la perdió de un modo formal bajo el Principado, de tal modo que simultáneamente acabó por perder su antigua posición de poder... Por otra parte, los derechos formales de soberanía, la libre competencia en el campo penal, las elecciones de los magistrados y la legislación fueron traspasándose a su esfera, pero no sin que en cada uno de ellos intervinieran decisivamente las facultades del Príncipe, y sin que, en consecuencia, se llegara al resultado de eludir más o menos el principio del sistema aquí enunciado y según el cual se quería hacer al Senado el titular de la soberanía de la comunidad. La tesis diárquica de Mommsen aparece, en cambio, perfectamente tajante en Bruns-Lenel (*Geschichte und Quellen des römischen Rechts*, en *Holsendorffs Enzyklopädie der Rechtswissenschaft*, I, pág. 345), el cual titula el tercer período en que divide su *Historia del Derecho romano* con la rúbrica de "El imperio republicano", y lo caracteriza en su apartado "Príncipe y Senado" (pág. 347), como un régimen en el cual se aprecia una "división del poder supremo de

gobierno entre el Príncipe, como el más alto magistrado vitalicio del pueblo, y el Senado, bajo la dirección de los cónsules (diarquía)". Sin embargo, observa a continuación que "el poder del Príncipe es jurídicamente, y va siendo en la práctica progresivamente el más fuerte". Parecida es la posición de Jörs (8) cuando expresa que el Principado de Augusto descansa en una división de poderes entre el Príncipe y el Senado; el Príncipe se muestra como un magistrado dotado de un poder especial, pero como tal sometido a la ley y al derecho constitucional hasta tanto que no sea expresamente excluido de sus disposiciones (pág. 28); pero al propio tiempo el Principado de Augusto se diferencia de la magistratura republicana desde el punto de vista del Derecho público, ante todo por el poder judicial que el Príncipe posee (pág. 12).

Las críticas lanzadas contra la tesis de Mommsen, afectan, ya a la apreciación básica citada en primer término, ya a esta configuración de la diarquía, respecto de la cual, como acabamos de señalar, ni el propio autor se mostraba firme y seguro. En el primer aspecto, Schulz, en las obras antes citadas, mantiene que lejos de faltar al Principado una base precisa de legitimidad, la posee en las propias instituciones republicanas, de tal modo que nunca alcanzó la República una expresión más pura y perfecta que durante el régimen de Augusto. En consecuencia, caerá también

(8) En la *Enzyklopädie der Rechts- und Staatswissenschaft*, fundada por von Listz y Kaskel, y dirigida, en su parte jurídica por Kohlrausch y Kaskel primero, y Kohlrausch y Peters después, se publicó en 1927, en su vol. II, la obra de Jörs, *Römische Rechtsgeschichte und System d. röm. Privatrechts*, revisada por Schönbauer y Kunkel, y antecedente de la de 1935, realizada sólo por Kunkel, y que ha sido traducida al español por Prieto Castro en 1937.

por su base la construcción diárquica, pues de hecho, según Schulz, es al Senado únicamente a quien compete el otorgamiento y la privación del *imperium*, así como el reconocimiento de todas las demás funciones y facultades del Príncipe.

Una posición parecida adopta Kromayer en su citada obra *Staat und Gesellschaft der Römer* (en especial pág. 317 y sigs.). El Principado representa en último término, según él, un régimen constituido sobre la base de la suma de las facultades propias de las magistraturas republicanas, y la expresión *diárquica* es inadecuada desde el punto de vista del Derecho público, estando tan sólo justificada en cuanto se quiera designar con ella que el círculo de la administración del Príncipe y el del Senado constituyen dos mitades de un todo. También Meyer estima en principio acertada la designación de diarquía para el doble régimen del Príncipe y del Senado, que poseen facultades semejantes y se complementan mutuamente; pero entre ambos, jurídicamente hablando, acusa su preeminencia el Senado; el Príncipe es su órgano, o, como Tiberio va a decir después, su servidor, mientras que el Senado es el señor, el *dominus* (*Kleinere Schriften*, pág. 482).

Más fundamental es aún la crítica de Schönbauer, expresada sobre todo en *ZSS*, 47, 276 y sigs. Parte para ella de la observación de que Mommsen para poder justificar su tesis de la diarquía, hubo de considerar al Senado como soberano. A este fin, atribuyó como característico de la soberanía la posesión de determinadas facultades que dibujan especiales esferas de competencia. Como características de la *suprema potestas* del Senado, apreciaba Mommsen sus facultades legislativas, la elección de los magistrados y la competencia en

la esfera penal; un análisis detenido lleva a Schönbauer a la conclusión de que ninguna de estas atribuciones correspondían al Senado desde el punto de vista jurídico. En su consecuencia, si por diarquía se entiende la división del gobierno en su ejercicio aun cuando el poder supremo se considere unitario, la expresión es inadecuada, pues precisamente en las decisiones políticas de más importancia el Senado no posee derecho alguno de participación ni formal ni materialmente reconocido; así sucede, por ejemplo, en las declaraciones de guerra; y es especialmente interesante la circunstancia de que tampoco se reconoce al Senado expresamente por ley alguna la competencia para participar en la decisión de gobierno. Y si en la ley de poderes de Vespasiano se reconoce al Príncipe el derecho y el poder de decidir en todas las materias divinas y humanas, públicas y privadas que considere de interés para la comunidad, de hecho no queda al Senado esfera alguna en la que jurídicamente esté capacitado para intervenir, ni siquiera puede considerarse como indicio de soberanía el derecho de acuñar moneda que se reconoce al Senado.

Si, en cambio, se entiende por diarquía una simple forma de gobierno en el sentido teórico dominante, debe interpretarse tan sólo como una constitución en la que existen dos órganos supremos de igual valor que conviven uno al lado del otro. Y en tal sentido podría decirse que, jurídicamente, en el año 27 a. C. no se produjo en realidad cambio alguno en la ordenación de los órganos de gobierno. Teóricamente, en efecto, los órganos del Estado son el *populus*, la magistratura y el Senado; y si nos enfrentamos con el principio de la soberanía popular desde el final de la república, debe

estimarse como expresión de la teoría política que todo poder viene del pueblo. Jurídicamente, pues, el Senado es en verdad un órgano, pero no un órgano supremo e inmediato de la voluntad popular. En cambio, sí lo es el Príncipe, ya que al propio tiempo es un magistrado designado con arreglo a la constitución; pero jurídicamente tampoco podría considerarse como un órgano supremo, ya que está sometido a las limitaciones que suponen la temporalidad de su poder como magistrado, y, por otra parte, no existe ley ni senadoconsulto alguno que precise sus facultades como tal Príncipe. Ni aun admitiendo la tesis de Schulz, según la cual el *imperium* del Príncipe sólo podía ser otorgado por senadoconsulto, puede admitirse la tesis de la diarquía; a lo más, el Senado, por tal circunstancia podría considerarse como un *órgano de creación*, pero no como un órgano de gobierno. En sentido semejante, v. Prem., l. c., pág. 218.

A consecuencia de estas críticas parece que debe ser rechazada la tesis de Mommsen.

2. *La tesis republicana.*—Ofrece ya antecedentes esta tesis en Puchta (*Institutionen*, 10 ed., revisada por Krueger, I, pág. 375 y sigs.) y en Ferrero (*Comunicazione al Congresso intern. de sciense storische*, Roma, 1903, publicada de nuevo en *Grandezza e decadenza di Roma*, III, 1907, pág. 364 y sigs.). Pero su formulación se precisa en Meyer, en su conferencia titulada *Kaiser Augustus*, publicada primero en la *Sybel's Histor. Zeitschr.*, XCI, N. F., L. X, 1903, página 385 y sigs., y luego en *Kleine Schriften*, 1910, página 441 y sigs., así como en su obra *Caesars Monarchie und das Prinzipat des Pompejus*, siendo, como

antes dijimos, el inspirdor de los trabajos de Schulz, en quien alcanza su construcción definitiva.

Este considera el Principado de Augusto y Tiberio como un régimen en el que se completa y perfecciona la constitución republicana. Lejos de suponer una violación de esta constitución, el Principado representa el más sutil desarrollo y la quintaesencia del Derecho existente, constituyendo, en consecuencia, la más fina creación del espíritu jurídico romano. En la introducción de su último trabajo, en el que aporta un estudio numismático en apoyo de su tesis, precisa la opinión en los siguientes términos: "De nuevo apreciamos una muestra que justifica la interpretación del Principado como un fiduciario de la República en el hecho de que cada vez entreteje más estrechamente los hilos que unen la antigua República con la "nueva" forma del Estado. Y aquel que logre representarse a qué altura llegó el sentimiento nacional como un reencuentro de sí mismo y de la más pura romanidad encendiendo de fervor patrio los mejores espíritus de la época de Augusto, llegará a comprender perfectamente que el Principado augústeo sólo puede ser concebido como la perfección y el punto final de la *πάτριος πολιτεία*, y no como el punto de partida de un régimen como la monarquía, tan opuesto al estilo romano". El Principado representa, pues, la continuación de la constitución republicana, ya que el Senado es el único que otorga y retira el *imperium* y quien en último término reconoce y legitima todas las magistraturas y facultades que asume el Príncipe. Solamente existe una instancia de Derecho público, el Senado, que a virtud de su propia iniciativa otorga al Príncipe su *imperium* y todas las demás prerrogativas y derechos.

La crítica más profunda hecha a esta tesis es obra de Schönbauer (*ZSS.*, 47, pág. 274 y sigs.). Mantiene este autor que si el Principado se considera como una continuación de la constitución republicana es preciso preguntarse cómo se configura entonces el *imperium* del Príncipe con arreglo al Derecho público de la república. Schulz lo explica como un *imperium* consular semejante al que existía desde siglos atrás; característica de este *imperium* sería el otorgamiento del supremo mando del ejército y de la suprema jurisdicción, cuyo ejercicio, sin embargo, sólo podía obtener plena vigencia cuando los restantes magistrados no pudieran impedirlo de hecho (*Wesen*, pág. 82). Es cierto, expresa Schönbauer, que el *imperium* se nos muestra tanto en la época de los reyes, como en el período republicano, con los caracteres de un derecho pleno, y no como una suma de derechos particulares, de modo semejante a algunos derechos de carácter civil, por ejemplo, la propiedad o la patria potestad. Pero es preciso hacer a este respecto tres observaciones: la primera, que precisamente es lo característico de la época republicana la progresiva aparición de limitaciones a este poder: la colegialidad y los derechos de intercesión y de provocación, la posibilidad de un *imperium* limitado, la creación de círculos de competencia y, muy especialmente, la temporalidad en el ejercicio del mando. Y estas limitaciones, que justamente constituyen la esencia de la República, o no se aplican a Augusto o se aplican en escasísima medida. La segunda observación necesaria se refiere al hecho de que con arreglo a las modernas concepciones del Derecho público, otra nota esencial de las repúblicas es la de que la decisión sobre la guerra y la paz no queda en manos de una sola per-

sona, como tampoco queda ninguna de las cuestiones que afectan al interés general del Estado; y precisamente estas decisiones trascendentales son las que se otorgan a Augusto. No puede alegarse a favor de la tesis republicana la circunstancia de que Augusto, al igual que los magistrados republicanos, se hallaba sometido a la ley y no estaba facultado para dictar disposiciones generales con fuerza de ley; ello podría ser un argumento en apoyo de que si hubo monarquía ésta fué limitada; pero no es válido para mantener la subsistencia de la República; como no lo es tampoco la alegación fundada en la no existencia de un régimen fijo de sucesión; porque las monarquías electivas no por ello dejan de ser monarquías.

Completa la crítica de Schönbauer una tercera observación; es ella, que asimismo aparece como característico de la constitución republicana que las facultades y los poderes políticos descansan siempre en una magistratura electiva, como en su propia fuente. Y, en cambio, Augusto, en este aspecto, acusa de un modo bien explícito la nueva dirección del régimen; así, dice en sus *Res gestae*:

Post id tempus omnibus auctoritate praestiti, potestatis autem nihil amplius habui quam qui fuerunt mihi quoque in magistratu collegae. (*Mon. Anch. lat.*, VI, 21 y sigs.)

Si Augusto hubiera dicho (como Mommsen suponía antes del descubrimiento de los fragmentos de Antioquía) *dignitas* en vez de *auctoritas*, hubiera podido pensarse que, al menos externamente, pretendió dar la sensación de que no era sino un magistrado del pueblo

romano como los demás. Pero con la palabra *auctoritas* ha declarado expresamente que su situación predominante no descansa en el poder normal de ninguna magistratura, y que, por lo tanto, no deriva de elección ni de nombramiento alguno.

Así, pues, y como resultado de todas estas observaciones, debe ser también rechazada la tesis que mantiene la interpretación del régimen augústeo como una continuación de la constitución republicana.

3. *La tesis monárquica.*—Ha sido mantenida especialmente por Gardthausen (*N. Jahrb. f. d. Klass. Altertum*, XIII, 1904, pág. 241 y sigs., trabajo que reproduce el publicado en la obra *Augustus und seine Zeit*, I, 3, pág. 1334 y sigs., año 1891), Abele (*Der Senat unter Augustus*, publicado en los *Studien z. Gesch. Kult. des Altertums*, I, 1907, 2), Pöhlmann (en la *Ullstein Weltgesch.*, I, pág. 509 y sigs.), Schiller (en la *Geschichte d. röm. Kaiserzeit*, I, 1, pág. 151 y siguientes) y sobre todo, de un modo categórico, por Dessau, en la obra citada (*Geschichte der römischen Kaiserzeit*, 1924).

Este último expresa su opinión en los siguientes términos: "Más que otras cualesquiera consideraciones, si es que fueran necesarias, la exclusión del Príncipe de todas estas limitaciones demuestra claramente que, a pesar de todas las seguridades que da Augusto, lo que él quería sencillamente era ser el primer ciudadano, o, al menos, un ciudadano como los demás, pero que vivía en una *monarquía*, y precisamente en una *monarquía absoluta*, en la que no regía otra ley que la voluntad del emperador".

Schönbauer ha hecho, como de las anteriores, una aguda crítica de la tesis monárquica (*ZSS.*, 47, 279

y sigs.). Según él, la actual concepción del Derecho público define la monarquía absoluta como un régimen en el cual el monarca es el único y directo órgano del Estado. Y este concepto no es aplicable, de ningún modo, a la época de Augusto. La opinión de Dessau sólo pudiera justificarse si se refiriera tan sólo a las efectivas relaciones de poder en que de hecho se nos presenta el Principado. Pero en este caso no se podría hablar de un régimen monárquico como rúbrica definidora; en la monarquía la voluntad del Estado alcanza su expresión por intermedio de una sola persona física. Y basándonos en la tradición, no puede mantenerse que a partir del año 27 a. C. se haya instaurado una monarquía a consecuencia de senadoconsulto o ley alguna que pusiera término a una lucha política realizando una reforma constitucional. Dion Casio nos dice, por el contrario, que Octavio rechazó la monarquía (50, 16, 4), y pone en boca de Augusto las siguientes palabras: "Yo resigno la totalidad del poder y pongo todo en vuestras manos: las armas, las leyes y las provincias" (58, 4, 3) (9). Y el propio Augusto expresa en sus *Res gestae* que no quiso asumir la dictadura, ni el Consulado perpetuo, ni la *cura legum et morum* que se le ofrecía, aun cuando el Senado y el pueblo querían hacer de él el único y supremo órgano del poder:

Dictaturam et absentí et praesentí mihí datam ab universo populo et senatu M. Marcello et L. Arruntio consulibus non accepi. (*Mon. Anc. lat.*, I, 31 y sigs.; gr. 3, 2-5.)

(9) Dion C., 50, 16, 4: «Ο δ'ὄν καίσαρ πολλὰ μὲν καὶ πρότερον, ἕτε τὰ περὶ τῆς ἐξουσίας τῆς μοναρχίας... διελέχθη, λαβεῖ.» Dion C. 53, 4, 3: «ἀφίημι τῆν ἀρχὴν ἅπασαν καὶ ἀποδίδομι ὑμῶν πάντα ἀπλῶς, τὰ ἔπλα, τοὺς νόμους, τὰ ἔθνη.»

Consulatum tum datum annuum et perpetuum non accipi. (*Mon. Anc. lat.*, I, 35; gr. 3, 9.)

«Τῆς τε συνέλευτος καὶ τοῦ δήμου τῶν Ῥωμαίων ἐρολογοῦντων ἵνα ἐπιμελητῆς τῶν τε νόμων καὶ τῶν τρόπων ἐπὶ τῇ μερίσῃ ἐξουσία μόνος χειροτονηθῶ, ἀρχὴν οὐδεμίαν παρὰ τὰ πάτρια εἶη δίδομένην ἀνεδεξάμην.»

(*Mon. Anc. gr.*, 3, 11-21; en el latino hay una laguna en esta parte.)

Es decir, Augusto no quiso asumir poder alguno que fuera contrario a la tradición. Y si hubiera sido instaurada la monarquía, V. Paterculo no hubiera podido decir a propósito del acontecimiento del año 27 a. C. las palabras que antes recogimos: "Prisca illa et antiqua rei publicae forma reuocata".

4. *Doctrinas fundadas en la tesis republicana con la adición de un órgano nuevo.*—No es fácil encuadrar las restantes doctrinas formuladas sobre el Principado de Augusto, que acusan matices muy variados y distintos, en marcos rígidos e invariables. Pero procurando buscar entre ellas un rasgo común que permita agruparlas, encontramos en primer término aquellas doctrinas que, partiendo más o menos del principio de la subsistencia de la República, describen más bien que definen el Principado por la agregación a ésta de un órgano nuevo, cuyo carácter explican de distinta manera.

Ya se ha aludido antes a las principales de estas teorías.

Mitteis (*Röm. Privatrecht*, I, pág. 352) no aborda la definición del Principado de un modo directo, sino que al estudiar la evolución del *aerarium* a través de las distintas etapas de la historia de Roma, expresa:

“El *aerarium* subsiste todavía en el período del Principado. Del mismo modo que el principio de la monarquía augustea consiste no tanto en derogar las formas constitucionales de la república, cuanto en complementirlas y protegerlas insertando en ellas la administración imperial, así también...”, etc.

Como puede observarse, externamente, parece que Mitteis se inclinaba por considerar el Principado como una monarquía; pero, en su contenido, lo consideraba como una pervivencia del régimen republicano, completado y protegido por la administración imperial.

Bonfante (v. lo dicho en pág. 13) observa ante todo que si se considera “en las líneas trazadas por su autor el edificio constitucional de Augusto, es imposible ver en él la pura continuación del designio de César, con el cual está más en armonía el despotismo oriental de M. Antonio. Bajo un cierto aspecto, la obra de Augusto parece en oposición con la de su padre adoptivo y predecesor” (v. *Histoire*, II, 356) ... “Augusto crea una nueva magistratura general con un título modesto, completando la constitución de Sila, uniéndose vagamente más bien a la política incierta de Pompeyo que a la idea monárquica de su padre adoptivo” (*id.*, 357).

Esta nueva magistratura, a juicio de Bonfante, que viene a agregarse a la antigua constitución republicana, no tiene carácter monárquico, pues que participa de los mismos caracteres que las demás magistraturas de la República, “sea por el hecho de que también deriva del pueblo y del Senado, sea porque, a pesar de la multiplicidad de sus poderes, no usurpa aquellos que en la constitución son propios del pueblo y del Senado, sino que más bien viene a llenar la grave laguna de la cons-

titución de Sila" (íd., íd.). La base de esta magistratura reside, para las provincias, en el *imperium infinitum*; para Italia, en el poder de los tribunos.

La tesis del maestro, que desde un punto de vista formal constituye un certero enfoque del régimen augústeo, deja un poco un segundo término, según nuestra modesta opinión, la situación de hecho a que se llega mediante el ejercicio de los poderes anejos a la nueva magistratura e incluso el problema central de si la posición de Augusto puede en realidad definirse como una magistratura nueva. Es verdad que parte de estos poderes descansan en otros semejantes que poseían los magistrados republicanos; pero se aparta tanto en sus características y ausencia de limitaciones de lo que constituía la esencia de los poderes que competían a aquéllos, que esta consideración unida a la esencia de otras facultades, como las que se alían a la *auctoritas* y al *patronato*, hacen que la tesis de Bonfante resulte incompleta e imprecisa.

Rostovtzeff (*Historia social y económica del Imperio romano*, trad. española, 1937, I, 94 y sigs.) recoge en primer término como exigencia primordial de la política de Augusto la de restaurar la paz, apetecida por todos los ciudadanos; pero éstos habían combatido "por la restauración del Estado romano y no por la creación de una monarquía oriental más o menos disfrazada" (pág. 95). "Mas la restauración sola no garantizaba a la larga el restablecimiento del Estado romano. La guerra civil había incorporado al mecanismo del Estado dos nuevos elementos que no podían ser despreciados ni descartados para limitarse a una nueva restauración de lo anterior, pues eran las fuerzas motoras capitales de aquel mecanismo. Tales dos elementos eran

el ejército, permanente ya, y su generalísimo, el emperador Augusto. ... El nuevo Estado debía ser una restauración del antiguo, ... pero al mismo tiempo tenía que incorporarse los instrumentos principales del período de la revolución, el ejército revolucionario y su caudillo" (pág. 99). "La obra de Augusto fué, por tanto, no una restauración de lo que existía *antes* de las guerras civiles, sino una consolidación y un ajuste de lo por ellas realizado" (pág. 100).

Esta construcción del gran historiador peca, a nuestro juicio, de unilateral; partiendo del hecho de una exigencia de gobierno interpreta acaso una de las causas de la posición preeminente de Augusto como fundamento histórico de su potestad política; y, en cambio, desprecia las bases jurídicas que permitían explicar y cimentar su poder. Hasta cierto punto, pero con imprecisión, Zmigryder-Konopka (v. ob. cit., en página 13) sitúa en el título de *imperator* el fundamento de la autoridad militar de Augusto, y en ésta, el germen de donde brotó su autoridad política.

5. *Doctrinas fundadas en la tesis monárquica con matices especiales.*—Partiendo del principio según el cual el gobierno de Augusto tiene como característica más acusada el de mostrarse, de hecho, como un régimen en el que actúa un solo poder supremo y soberano (monarquía, en sentido amplio), se dibujan, aparte de las doctrinas expuestas en el número 3, algunas otras que, admitiendo tal principio, lo dotan, sin embargo, de algunos matices específicos que las hacen destacar de aquel grupo:

a) Así, Homo (*Inst. políticas*, trad. española, página 261) da por sentado que "la monarquía se había hecho una necesidad para el mundo". El problema con-

sistía simplemente en la forma que a ella hubicra de darle Augusto. La monarquía de tipo oriental, con los fracasos que en sus intentos de instauración habían tenido César y Antonio, se había mostrado inadaptable al pueblo romano, todavía aun no maduro para someterse a tal régimen. "Octavio, como ellos, se daba plena cuenta de que la monarquía era en lo sucesivo para el Estado romano la única forma de gobierno posible, y todo su sistema político reposa sobre esta idea directriz. Creado por el ejército, forjado en los campos de batalla, el Principado es una monarquía militar y continuará siéndolo siempre" (pág. 261). Pero como el pasado republicano no estaba totalmente muerto, "Octavio ... logró hacer aceptar el régimen personal bajo el velo modesto y la voz inocente de Principado". El modo cómo logró esta ficción constitucional, nos está explicado en sus *Res gestae*. Como resultado de un análisis detenido de éstas, y de unir a este análisis un examen de la carrera política y de los poderes legales de Augusto, se concluye: "Desde el punto de vista de la legalidad, pues, la autoridad imperial ha nacido de una sucesión de actos de forma constitucional; pero los poderes imperiales no son constitucionales en el sentido de la tradición republicana, ni por su extensión ni por su duración, ni por su acumulación. En realidad, el Principado no es, pues, un poder ilegal, sino un poder extralegal; es un cuerpo extraño que se ha hecho necesario a la vida misma del Estado romano y que se hace sitio a punta de espada, no pudiendo acomodarse a la constitución tradicional más que por una serie de equívocos y de compromisos. Augusto afecta no ser más que el primero de los ciudadanos, *princeps civium*, y se complace en declararlo así en su testamento:

“Yo he superado a todo el mundo en autoridad (auctoritate).”

Dion Casio nos presenta la realidad con su claridad acostumbrada:

“Así fué —escribe a propósito de la sesión del 13 de enero de 27— cómo la potencia del pueblo y del Senado pasó entera a Augusto; y cómo a partir de esta época quedó establecida una monarquía pura.”

b) Un carácter especial ofrece la tesis de E. Kornemann (v. ob. cit. en pág. 15), según el cual, el Principado debe interpretarse desde su fundación como un gobierno simultáneo de dos magistrados supremos, como un doble Principado, del que serían ejemplos Augusto y Agripa, Augusto y Tiberio, Tiberio y Druso, etcétera. Aparte de que, como ha hecho observar con razón O. Th. Schulz (*ZSS.*, 51, 1931, pág. 496 y sigs.), el doble principado no aparece en realidad hasta 218, o al menos hasta 161, en que Marco Aurelio coloca a su lado en un pie de igualdad a Lucio Vero, la duplicidad en el órgano del poder, es problema que afecta a su ejercicio, pero que no basta para explicar su fundamento.

c) Acáso influido por los fenómenos políticos de la época actual, Fritz Schulz (ob. cit. en la pág. 14) trae al campo del Derecho romano la tesis de Max Weber sobre la autoridad graciosa o carismática (de *χάρισμα*). Entiende Weber por ésta (*Wirtschaft und Gesellschaft*, 140) “la cualidad que distingue a una personalidad que sale fuera de los límites de vigencia de la realidad de todos los días, y que se aprecia, por tanto, como sobrenatural, o sobrehumana, o, al menos, dotada de fuerzas o propiedades que exceden de las corrientes, o como un enviado de Dios, o como paradig-

ma, y, en consecuencia, se le erige como caudillo". Augusto poseyó, a juicio de F. Schulz, una autoridad de esta clase. Cicerón dijo de él, ya en noviembre del 44: "in isto iuvene quamquam animi satis, auctoritatis parum est" (*ad Att.*, 16, 14). A sus contemporáneos les parece el hombre providencial, el semejante a los dioses, el salvador y caudillo; por eso, el *Mon. Ancyrr. gr.*, 13, traduce *princeps* por ἡγεμόν; y el Senado le llama "nuestro caudillo" (ἡγεμόν ἡμῶν; inscripción de *Cyrene*, v. 86, ed Stroux-Wenger), y le otorga el título de sacrosanto: *Augustus*. Posee, desde luego, determinadas facultades particulares como las de los magistrados, que le han conferido por leyes, pero Augusto declara expresamente (*Mon. Ancyrr. lat.*, 34, ya recogido) que no sólo gobernó por medio de ellas, sino gracias a su *auctoritas*. A virtud de este prestigio carismático, que, según Schulz, es lo que representa la *auctoritas*, Augusto dirige las asambleas del pueblo, el Senado, las magistraturas y toda la vida social del Estado.

La tesis de Schulz es sin duda atrayente; pero su interpretación de la *auctoritas* destaca demasiado el lado espiritual y ético de la misma, con desprecio del lado jurídico y político que puede y debe verse en ella. En este sentido las recientes investigaciones, especialmente de von Premerstein (*ob. cit.*, pág. 176 a 275) y de Staedler (*ZSS.*, 61., 1941, pág. 109 y sigs.; 62, 1942, pág. 82 y sigs.), aunque en sentido distinto entre sí, han apreciado en ese término una significación más estricta y sin duda más de acuerdo con una significación jurídica que define precisamente su esencia.

6. *Doctrinas conciliadoras de las tesis monárquica y republicana.*—Tomando de cada una de estas tesis lo

que supone de aportación positiva, pero negando al propio tiempo una y otra, aparecen una serie de teorías intermedias con matices muy diversos y que buscan una solución transaccional.

Betti (en obra citada en pág. 14) define el Principado como una constitución híbrida, que ofrece dos lados: uno que mira hacia el pasado (república), otro que se enfoca hacia el porvenir (monarquía); con el transcurso del tiempo, aquel lado llega a ser absorbido por éste.

Gelzer (trabajos citados en pág. 12) ve en el Principado un abismo insalvable entre la monarquía existente de hecho, y la república que subsiste de derecho. Y como quiera que Augusto se complacía en destacar la restauración de la república, nunca pudo legitimar en estricto sentido su monarquía, que padeció siempre el estigma que suponía su origen revolucionario. Ello produjo la consecuencia de que su posición nunca tuvo un fundamento constitucional seguro. A lo sumo, su sistema no representa una legitimación de la monarquía, sino de la revolución.

Di Marzo (ob. cit. en pág. 14) parte de considerar que para resolver el problema político era necesario por un lado atender a la insuficiencia de las magistraturas republicanas, sin prescindir, sin embargo, de ellas; por otro, procurar que el órgano nuevo que se crease no fuese un monarca, para cuya solución se había demostrado que no estaba preparado el pueblo. "Para satisfacer al mismo tiempo estas dos exigencias no había más que un medio: conferir al Príncipe poderes extraídos de sus correspondientes títulos, pero con su denominación tradicional. Dichos poderes, de tal modo aislados, adquirirían con su atribución al Prín-

cipio, mayor elasticidad; pero con su antiguo nombre conservaban también la indicación de su esencia. Lo que caracteriza precisamente al Principado es esta contemporización de la monarquía con la república, que hace de él una creación típicamente romana, es decir, un producto de aquel genio que fué al mismo tiempo conservador e innovador, custodio de la tradición y al propio tiempo dispuesto a plegarla a las nuevas exigencias de la realidad" (l. c., pág. 295 y 296). La obra de Augusto "no podía ser ni una restauración ni una revolución; la restauración habría restablecido la república, insuficiente y peligrosa; la revolución habría traído una monarquía mal vista y no necesaria".

De Martino (ob. cit. en pág. 14) cree ver en la constitución de Augusto una coordinación de tradición y revolución; esta coordinación se verifica por procedimientos realistas y es de carácter puramente romano, no mostrando influencias de la filosofía política griega. El problema que plantea la constitución de Augusto es el de hallar una fórmula jurídica unitaria que abarque todos los elementos que juegan en la nueva constitución. Y estima que el elemento esencial de ella, por encima del mando directo que a Augusto se otorga sobre las provincias no pacificadas, del *imperium proconsulare* y de la *tribunicia potestas*, es la *auctoritas*, a la que, sin embargo, dota de un contenido más bien ético-político que jurídico.

De Francisci (obras citadas en pág. 14) plantea muy certeramente, a nuestro juicio, el problema que supone la interpretación del régimen augústeo. "Se trata de ver, dice (*Storia*, II, 1, pág. 312), si las ordenaciones establecidas en el 27 primero y en el 23 después aportan o no algo nuevo respecto de la cons-

titución republicana, tal como ésta se presenta en la forma lograda al comienzo del siglo II a. C., es decir, con anterioridad a la crisis de los Gracos; y en caso positivo precisar la idea o ideas dominantes en la nueva constitución, las relaciones entre el *princeps* y los demás elementos de la constitución republicana, y todo ello sin perder de vista una tendencia político-constitucional romana, que se acusa al comienzo del Principado, como se acusó también al comienzo de la república, y que se manifiesta creando al lado, o sobre las instituciones preexistentes..., una magistratura nueva (en el Principado, el *princeps*; en la república, los dos *praetores*) que absorbe, antes o después, las funciones de todos o algunos de los órganos preexistentes." Como resultado de un análisis detenido de los acontecimientos históricos de ambas épocas, estima que a partir del 23 a. C. aparece claramente la superposición de un órgano nuevo sobre la constitución republicana: el *princeps*, que tiene su base jurídica en la concesión de poderes por parte del Senado y del pueblo, y que obtiene su justificación en el prestigio de que Augusto goza ante sus conciudadanos; esta constitución que se forma, a pesar de la intervención del Senado y del pueblo, no es la republicana; y ello no sólo por la creación de aquel órgano nuevo, sino además por la nueva concepción, que constituye su espíritu y que consiste en que tanto el *imperium* como la *potestas tribunicia* puedan concebirse destacadas de las magistraturas y como atribuibles a persona distinta de los magistrados o de los tribunos y colocada sobre ellos. Para el *princeps* no se creyó necesario crear un título especial que reuniera todas las características de su posición preeminente; pero des-

pués se le designó normalmente con el título de *imperator*, y su cualidad de órgano nuevo supone un cambio fundamental de la constitución, en especial después de las reformas del 23 a. C., “que señala el principio de un verdadero y propio régimen monárquico que se instaure sobre las instituciones republicanas formalmente conservadas” (pág. 332).

7. *Tesis de la suma de poderes si una construcción unitaria.*—Siber (v. obras citadas en pág. 14), seguido de Kreller, intenta construir sobre la base de las noticias particulares que se poseen respecto del régimen de Augusto, la evolución jurídica de este régimen desde un punto de vista positivo. Como resultado de sus estudios, concluye que Augusto no poseyó un poder unitario, sino una suma de poderes distintos y separados, que se le fueron acumulando de un modo progresivo a partir del siglo I; en tal sentido y coincidiendo en este aspecto con la tesis de Schönbauer, que expondremos a continuación, puede hablarse de una transformación de la constitución por vía consuetudinaria.

Las potestades que asumió Augusto aparecen, según Siber, diferenciadas en los siguientes términos: tres *imperia* distintos otorgados en tiempos diferentes y con contenido también diverso; dos de estos *imperia* tenían un nombre preciso, pero no el tercero, porque tenía carácter monárquico. Estos *imperia* eran: 1. El *imperio proconsular* para las provincias senatoriales. 2. El *imperio consular vitalicio*, que abarca aquellas facultades, respecto de Italia, que no estaban comprendidas en la *tribunicia potestas*; estos dos *imperia* encajaban en la antigua constitución y por ello podían ser designados sin dificultad alguna. 3. El ter-

cer *imperium*, sin nombre, comprende el poder sobre las provincias imperiales y sobre el ejército, y se halla comprendido en el título de *imperator*. En su consecuencia, la cuestión sobre la naturaleza monárquica, diárquica o republicana del régimen augústeo puede plantearse respecto de cada una de estas atribuciones en particular, pero no respecto de la constitución de Augusto en su totalidad. Y en este aspecto aparece como típicamente monárquica la representación popular del Imperio, el poder de mando sobre la fuerza armada, el poder sobre las provincias imperiales; diárquico es el poder legislativo, el gobierno de Italia, en especial en cuanto a la jurisdicción; republicanos los otros poderes. Como se ve, pues, la tesis de Siber no cree posible construir una doctrina unitaria que interpretase la constitución augústea. Y en su mismo sentido se sitúan Kreller (ob. cit. en pág. 14) y Riccobono ([junior] ob. cit. en pág. 16, nota 7).

8. *La tesis consuetudinaria de Schönbauer.*—En el artículo tantas veces citado de Schönbauer (*ZSS*, 47, 1927, pág. 264 y sigs.), después de haber analizado y criticado las tres doctrinas fundamentales sobre el Principado: la monárquica, la diárquica y la republicana, el romanista concluye estimando que la inaceptabilidad de estas soluciones demuestra que el problema ha sido mal planteado. Lo interesante debe ser estudiar el progresivo nacimiento del nuevo régimen y su desarrollo, para lo cual comienza destacando, contra la opinión divergente de Mommsen, la supuesta evolución paralela del Derecho público y del Derecho procesal privado romano. La característica más acusada en la evolución de ambos es el papel predominante y casi absoluto de la costumbre. Por lo que

respecta al Principado, la tarea consiste en investigar cuáles fueron las prácticas y usos que se formaron en la creación del Derecho a partir del año 27 a. C. y en qué medida se encontraban en contradicción con las instituciones de la constitución republicana. Y en este sentido, unas veces, en efecto, las contradicen; otras, en cambio, las completan. Pero sin duda puede apreciarse que a partir de aquella fecha la forma del Estado evoluciona de tal modo que se aproxima por grados al tipo de una monarquía, limitada primero, absoluta después. Esta monarquía exigía para irse formando por vía de derecho consuetudinario por lo menos la existencia de un caudillo que asumiera las tareas que el tiempo había impuesto como incluíbles al Estado y al gobierno, y que los órganos republicanos eran incapaces de satisfacer; y que las asumiera y resolviera de tal modo que atrajera detrás de sí a toda la masa del pueblo por él dirigido. Así, pues, los tres siglos en que se completa la evolución constitucional, pueden caracterizarse por el hecho de que en oposición al gobierno anual y colegial de la república aparece el instituto de caudillaje civil romano, supremo y duradero, en el sentido de caudillo del Imperio.

9. *Tesis que considera el Principado como un régimen de transición: von Kjellén.*—En el trabajo, no muy conocido, de von Kjellén, *Versuch eines natürlichen Systems der Staatsformen*, publicado en la *Zeitschrift für politik*, VII, pág. 427 y sigs., se define el Principado como una forma política que representa el tránsito entre la democracia (república) y la monocracia (cesarismo), sirviéndose en su investigación de las analogías que se ofrecen en la Edad Media y en los tiempos modernos.

10. *Tesis de carácter mixto: Weiss.*—En la obra ya citada (v. pág. 15 de este trabajo) Weiss estima que para definir el régimen de Augusto desde un punto de vista histórico jurídico es preciso distinguir un aspecto histórico, otro político y otro de Derecho público (*Gründsätze*, pág. 81).

Ante todo, estima Weiss necesario destacar que, a pesar de que la idea de la antigua monarquía etrusca, desplazada del campo político desde el destronamiento de Tarquino, parece revivir en este período, el régimen de Augusto no tiene contacto alguno con ella, ni en su forma política ni en su aspecto jurídico. No se trata, en efecto, de una restauración de la antigua monarquía, sino de una nueva creación, que encuentra más bien su fundamento espiritual en el helenismo. Este se pone de manifiesto después de la batalla de Cheronea con el advenimiento de la dinastía macedónica. El helenismo representa el desarrollo de la civilización griega a partir de este momento, y a tenor de las circunstancias tiene, desde su nacimiento, un carácter monárquico, mientras que la cultura de las ciudades griegas era republicana; justamente en la batalla de Cheronea se resolvió la lucha entre república y monarquía a favor de ésta. Esta monarquía helénica, por su conexión histórica con el estado de los Diádocos, experimentó influjos orientales en el sentido de que consideraba la persona del monarca como sobrenatural y la equiparaba a los dioses. Junto a esta característica, común a todos los estados de los Diádocos, a pesar de algunos rasgos distintivos dentro de cada uno de ellos, pueden apreciarse algunas huellas de carácter indogermánico; así, el ideal de justicia y equidad, de indulgencia y caridad, de manteni-

miento de las relaciones jurídicas existentes, en suma, de paz jurídica y de generosidad. Esta conformación heleno-oriental de la monarquía romana se pone de manifiesto en los atributos del emperador, contrapuestos a los de los magistrados republicanos.

Tales son los fundamentos espirituales que históricamente definen al Principado, y que, aun disfrazados con vestes de formas republicanas, se imponen y triunfan a través del tiempo. La constitución romana que así resulta, a consecuencia de la incardinación de tales ideas en las concepciones de Roma, adopta el doble aspecto político y de Derecho público a que antes se aludió.

La incardinación política consiste en el vínculo que se establece entre la persona del príncipe y el concepto de *auctoritas*; ésta es una palabra típicamente romana que se presenta frecuentemente en el campo jurídico y en las esferas anejas a él. Así se habla de la *auctoritas* del tutor, del vendedor, de las *rerum iudicatarum*, de la *auctoritas praetoris*, frente al juez, etc. De un modo sorprendente, también la *auctoritas* empieza a jugar desde el comienzo de la vida jurídica de Octavio. Pero frente a esta *auctoritas* de la vida ordinaria, la de Augusto es desde el primer momento distinta, no sólo por el grado, sino también en cuanto al contenido, y descansa, naturalmente, en el curso histórico de los acontecimientos, especialmente en los éxitos militares; es también sobrenatural, extraordinaria, fuera de los acontecimientos de todos los días, y semejante en su esencia al enigma que para el pueblo representa la personalidad del caudillo (autoridad carismática), que descansa en el espontáneo reconocimiento del pueblo, más bien que en un gobierno *de*

facto; este reconocimiento de su autoridad se muestra en un proceso consuetudinario, y no necesita consagración legal ni documental alguna.

En el aspecto de Derecho público parece que formalmente perduran las instituciones republicanas junto a otras nuevas. Subsiste, en efecto, un *imperium*, y asimismo el de las magistraturas, como sus titulares. Pero su antiguo concepto, si no en su contenido, sí en su ejercicio, perdió su anterior esencia por cuanto una serie de magistraturas esenciales se reunieron en manos del Príncipe. Y aquí reside el fundamento de Derecho público del Principado. En él concurren:

1. El imperio proconsular para las provincias senatoriales.

2. El imperio consular vitalicio para Italia, respecto de aquellas facultades que no pudieran derivarse de la *tribunicia potestas*.

3. El mando supremo y exclusivo del Ejército, que encuentra su expresión en el título de *Imperator*.

Como puede observarse, pues aparte del fundamento histórico del Principado, que deriva de un trabajo previamente publicado por el propio Weiss en *Mnemosyne Pappulias*, 1934, 290, las otras dos partes de su tesis son una fusión de las de Fritz Schulz y Siber.

II. *Teoría del protectorado, de Arangio Ruiz*.— La acostumbrada y aguda originalidad del ilustre maestro italiano ofrece en el problema del régimen augústeo una posición de gran interés. Por ello, vamos a recogerla con alguna extensión, tal y como se halla expresada en la última edición de su *Storia* (2.ª ed. 1940, pág. 211-221).

Comienza Arangio Ruiz afirmando que, a su jui-

cio, "el mayor esfuerzo que se ha hecho para esclarecer la situación es del mismo Augusto, cuando en las *Res gestae*, después de haber narrado los hechos del 13 de enero del 27, y, refiriéndose a la prórroga del consulado, continúa: "desde entonces, fui superior a todos en *auctoritas*, pero no tuve más ni menos *potestas* que mis demás colegas en la magistratura" (*Mon. Anchyrr.*, VI, 31 y sigs.). En esta afirmación, que a nosotros puede parecer paradójica, las palabras *potestas* y *auctoritas* hay que valorarlas como lo haría un oído romano: *potestas* es el poder propio de las magistraturas; *auctoritas* es, en el sentido del Derecho público y privado, un poder extraño al agente, que tutela y dirige al bien la voluntad de éste. En *Derecho público* conocemos la *auctoritas patrum*, que, ratificando el voto de los comicios, pone fuera de duda la validez de éstos; aun más característica es en el privado la *auctoritas tutoris*, declaración con la cual el tutor refuerza la del pupilo, cuando (como el Derecho romano requiere respecto de los salidos de la infancia) éste haya expresado su voluntad en un negocio jurídico.

Aun cuando no se quiera admitir que estas analogías estuvieran presentes en el pensamiento de Augusto cuando escribiera las *Res gestae*, la voz *auctoritas* debía de todos modos significar en su pensamiento una actividad protectora desarrollada por él frente a los órganos y entes incapaces entonces de desarrollar, abandonados a sí mismos, sus funciones constitucionales. La vida de la *res publica* continuaba desarrollándose a través de los órganos constitucionales; pero sobre y fuera de la *res publica* era el poder protector

del Príncipe el que la adaptaba a los fines que él mismo le atribuía.

Mommsen ha hablado de *diarquía* y de época *diárquica*, estimando la dirección de la cosa pública dividida entre dos órganos: Príncipe y Senado; en realidad, si se quiere de verdad darse cuenta del estado de las cosas, renunciando a nuestros prejuicios teóricos para adaptar nuestro pensamiento al de los antiguos, debe pensarse más bien en dar paso a la idea de una dualidad de ordenamientos; de una parte los comicios y las magistraturas republicanas, y a su cabeza el Senado; de otra el Príncipe con sus funcionarios; de una parte las provincias administradas por el Senado a través de la distribución de las funciones entre magistrados y promagistrados; de otra las provincias imperiales que dependían exclusivamente del Príncipe. De una parte el *erario*, el tesoro público del pueblo romano, en el que los ingresos y los gastos son regulados en su competencia y en sus órganos tal como lo habían sido por los mayores; de otra el *fisco*, que es el tesoro del Príncipe. De una parte el Derecho y el proceso penal de las *quaestiones*, conforme a las leyes de Sila, César y Augusto mismo; de otra la libre coerción del Príncipe y de sus funcionarios. En suma: de un lado el Estado protegido, que es la *respublica Romanorum*, formalmente intacta; de otro el Estado protector, monarquía verdadera y propia, en la que *l'Etat c'est le prince*."

Después de ello, Arangio Ruiz estudia la analogía de esta posición con la situación jurídica de las ciudades protegidas. A este propósito dice: "Definiendo así el Principado, nada más fácil que encuadrarlo dentro de las ideas madres que han guiado el desarro-

llo del Derecho romano; incluso ello aparece como el único modo en el que la antigüedad podía aproximar los dos conceptos irreductiblemente antitéticos de la *civitas* y del *regnum*.

En cuanto al primer punto, sabemos que la evolución del Derecho privado no había procedido a abolir los institutos que repugnaban a los progresos del sentimiento jurídico y a la creación de institutos nuevos que los sustituyeran, sino que más bien operó mediante la formación de nuevas esferas de derecho y obligaciones, que, dejando formalmente intactas las costumbres preexistentes, procuraran reprimir los abusos y paliar las injusticias."

Según Arangio Ruiz, "el aparato protector construido por Augusto en torno a la república tiene precisamente la misma función de conservación formal y de corrección sustancial que tuvieron frente al antiguo *ius civile*, la ley primero; y frente al uno y a la otra las máximas del pretor. Pero en el caso de Augusto se trataba de conservar algo más que cualquier principio jurídico que hubiera sido venerado por la antigüedad; aquí estaba en juego la misma *civitas*, es decir, la única forma de estado en la que los antiguos reconocieron una ordenación civil, el punto de referencia a la base primera de todo el Derecho público y privado. Al resumir los modos por los que la hegemonía romana se afirmó en Italia y en el mundo mediterráneo, lo que más atrajo nuestra atención fué el respeto espontáneamente observado (y no sólo en Roma, sino antes de ella en los ambientes griegos y helenísticos), hacia las organizaciones de las ciudades: suprimir una *polis* para reducir su territorio a la señoría patrimonial de un rey o de una potencia

extranjera era para los antiguos una resolución de inaudita severidad, tal que no se podía adoptar sin gravísimas razones y sin ceremonias expiatorias que evitaban las justas venganzas de los dioses”.

Fuera de estas raras circunstancias, se ligaba a la ciudad, si ello era necesario, mediante un lazo jurídico que la misma ciudad aceptaba, y que le obligaba a gravitar en torno al astro mayor. “Tal fué la suerte de las ciudades marítimas de Grecia cuando fueron comprendidas en la alianza hegemónica llamada imperio ateniense; tal la de casi todas las ciudades griegas cuando en 388 a. C. se unieron en la llamada liga de Corinto bajo la hegemonía de Filipo II de Macedonia; tal la suerte de las ciudades griegas incluidas en los reinos de los soberanos helenísticos, como el Egipto de los Ptolomeos y el Asia de los Seleúcidas, ya fuera que preexistieran a la ocupación, ya que los monarcas mismos las fundaran con las mismas prerrogativas que las de las verdaderas *πόλεις*; y tal, en fin, el destino de las ciudades itálicas ligadas a Roma con *foedera iniqua*, hasta que la pérdida de todo sentimiento particularista de independencia no las impulsó a reclamar con las armas en la mano su agregación a Roma (a la *ciuitas romana*).

Ejemplo característico de ello es el de *Cirene*. En una inscripción de las recientemente encontradas se contiene un programa de constitución concertado entre el alto protector (que es uno de los Ptolomeos, rey de Egipto) y los órganos de aquella antiquísima *πόλις*. La ciudad que desde después de la conquista de Alejandro siempre fué (como las demás de la Cirenaica) satélite del rey de Egipto, aparece en el tratado con sus asambleas, sus magistrados, su doble con-

sejo, es decir, con todos los atributos de la soberanía; no se habla, en verdad, de protectorado; pero al lado de los estrategas pertenecientes a la constitución de la ciudad como magistratura suprema, que habían de elegirse anualmente con todas las garantías necesarias para hacerles inocuos, es nombrado Ptolomeo, que se reserva el cargo de estratega vitalicio. He aquí un protector que, como Augusto, funda su poder sobre la imitación de las magistraturas ciudadanas. Algo semejante pasó en Roma. Los romanos (por razones ignoradas) no elevaron pretensiones sobre el testamento de Ptolomeo VII, y en cambio aceptaron el mismo legado de su sucesor Apion (96 a. C.); pero, según dicen los autores, confirmaron a las ciudades de la Cirenaica su *libertas*. Esta declaración la han entendido mal los escritores modernos, interpretándola como renuncia a la herencia y poniéndose así en la imposibilidad de explicar cómo pudo ser la Cirenaica agregada en el 74 d. a otra provincia. La realidad es que la Cirenaica, desde el comienzo del siglo I a. C., quedó bajo la égida de la República romana, lo mismo que estuvo durante los siglos IV al II bajo los Ptolomeos, y como estaba todavía setenta años después bajo Augusto, del cual tenemos hoy un precioso edicto; es decir, siguió siendo un conjunto de ciudades formalmente soberanas y sustancialmente protegidas.

Vista del lado de la autoridad protectora, esta situación lleva el nombre de *basileia*, *regnum*, después *provincia*; vista desde el lado del ente protegido, se llama *πόλις*, y *ἐλευθερία* (*ciuitas* y *libertas*)."

Arangio Ruiz advierte que no pretende sostener "que la *libertas*, de la que hablan los escritores a propósito de la Cirenaica romana, coincida políticamente

con la *libertas* que Augusto se envanece de haber restituido a Roma. La dignidad del ciudadano, del magistrado, y mucho más del Senado romano, era para el fundador del Principado mucho más digna de respeto (no sólo formal, sino sustancial) de cuanto su ecuanimidad consideraba debido a los ciudadanos y a los órganos de las ciudades griegas esparcidas en el territorio del Imperio”.

Lo que Arangio Ruiz quiere decir es: “que el concepto jurídico es precisamente el mismo, a saber: la conservación bajo la custodia de una soberanía eminentemente de aquellos órganos y funciones que caracterizan a la *ciuitas*; y que el poder de Augusto sobre la *respublica Romanorum* tiene la misma naturaleza, supraordenada y protectora, que el poder de Filipo sobre las ciudades griegas, de los Ptolomeos sobre Cirene, de Roma sobre Nápoles primero y después sobre Atenas y Marsella”. Añade Arangio Ruiz “que a ningún romano del siglo I a. C., y menos que a ninguno a César (al que muchos quisieron atribuir los más singulares propósitos), hubiera podido ocurrírsele disponer de Roma de modo diverso, privando a la máxima *ciuitas* de su personalidad jurídica de ciudad. La fundación de un régimen verdaderamente monárquico en Roma y sus dominios sólo puede parecer posible tres siglos después, cuando la práctica de la subordinación de hecho y la caída del poder en manos de los déspotas africanos y orientales había destruído prácticamente la civilización greco-romana y sus exigencias jurídicas y morales”. Por eso se distingue Principado e Imperio.

II. *La magnífica aportación de von Premerstein.* Conforme expresamos anteriormente, representa un

jalón trascendental en la literatura relativa a la definición del principado augústco la obra póstuma de Anton von Premerstein, *Von Werden und Wesen des Principats*, publicada por Hans Volkmann en los *Abhandlungen der Bayerischen Akademie der Wissenschaften, Philos.-histor. Abteil.*, 15, Munich, 1937. Puede decirse que esta obra no ha sido igualada, ni menos superada, por ninguno de los trabajos publicados con ocasión del bimilenario de Augusto, ni probablemente lo será en mucho tiempo. Debe además destacarse el trabajo realizado por Hans Volkmann, publicador de la obra, que hubo de laborar sobre el material dejado por von Premerstein en un estado bastante alejado aún de la ordenación precisa para ver la luz pública, a menudo en simples notas y papeletas escritas con lápiz, que hubo de construir, redactar y acoplar a la masa de la investigación; el mismo título de la obra es original de Hans Volkmann. La importancia que supone la aportación de von Premerstein aconseja que intentemos una exposición detallada de su contenido.

Von Premerstein, que había dado pruebas de su paciente labor de investigación alrededor de la figura de Augusto en la primorosa edición del *Monumentum Ancyranum*, realizada con la colaboración de W. M. Ramsay en los cuadernos suplementarios de *Klio*, número XIX, Leipzig, 1927, comienza en el trabajo que ahora nos ocupa planteándose la cuestión de los fundamentos filosóficos del Principado, y estudiando después los fundamentos sociológicos y, por último, los fundamentos jurídico-políticos.

No pretende, pues, buscar un concepto unitario que pueda definir globalmente el Principado, y en este sen-

tido su posición ofrece analogías con la ya citada de Siber; pero supera la investigación de éste, por cuanto se coloca en un plano más extenso, y analiza no sólo las atribuciones de tipo político-jurídico que Siber estudia, sino también las bases de índole filosófica y social sobre las que se asentó la autoridad del Príncipe.

I. Por lo que se refiere a los *fundamentos filosóficos del Principado*, Volkmann nos advierte que von Premerstein tenía el proyecto de realizar un estudio amplio sobre la influencia del ideal griego del *προστέτης* en la concepción del régimen augústeo, pero que sólo pudo terminar la investigación de dos problemas, a saber: el del influjo de la filosofía sobre las formas de gobierno en la política de Augusto y el de la significación del cuadro de virtudes que se atribuyen al Príncipe. En el primer problema recoge las opiniones de Ferrero, Birt, Meyer y Reitzsenstein (que, reconociendo en Cicerón la concepción según la cual a la cabeza de la república veía un Príncipe dotado de un poder casi monárquico (pág. 6), concluyen que este ideal, probablemente conocido de Augusto, no influyó decisivamente en su organización del Estado), así como la opuesta de Heinze, seguida de Schulz, Plasberg, Sprey y Schönbauer con ligeras variantes, y la peculiar de Domaszewski, a que antes ya aludimos (v. pág. 12 de este trabajo), que cree encontrar en Augusto una influencia de la filosofía estoica sin el intermedio de Cicerón. Frente a estas doctrinas, y la intermedia de Kaerst, von Premerstein se inclina por la tesis de Ferrero y Reitzenstein. En cuanto al problema de las virtudes del Príncipe, von Premerstein estima que Augusto adopta las tres virtudes de la *φρόνησις* estoica, a saber: *ἀνδρεία*, *σωφροσύνη* y *δικαιοσύνη*; pero traduce la se-

gunda por *clementia* (como hacen Cicerón y Séneca), y añade la *εὐσέβεια* (*pietas*), típicamente romana, quedando de este modo constituido el cuadro de virtudes augústico por la *ἀνδρεία* (*virtus*), *σωφροσύνη* (*clementia*), *δικαιοσύνη* (*iustitia*) y *εὐσέβεια* (*pietas*). Particularmente interesante es la observación de que Dionisio de Halicarnaso (II, 18, 1 y 2) había ya dibujado este cuadro de virtudes refiriéndolo a Rómulo; pero lo escribió en el año 27 a. C., en vísperas, pues, de la nueva organización del Estado, y sin duda con intenciones políticas (págs. 8-12).

II. El segundo capítulo de su obra, dedicado a los *fundamentos sociológicos del Principado* (págs. 13 a 116), comienza con un apartado en el que estudia los *vínculos de dependencia en el ordenamiento social romano* (págs. 13 a 22), pretendiendo demostrar el entroncamiento del régimen augústico con las antiguas clientelas aristocráticas, esenciales en la tradición romana. A tal efecto, hace un estudio de las clientelas republicanas, analizando la *intensidad* y la *extensión* del vínculo que suponen, hasta el punto de que llega a aplicarse incluso al Senado; así Diodoro (XXXVII, 10, 1) presenta a M. Livio Druso como patrono del Senado (*προστάτης τῆς συνλήτου*). Y más y más cunde la tendencia de llegar a ser señor de Italia mediante relaciones de clientela; estas situaciones crecen en número importante, no sólo en Italia, sino que también personalidades influyentes extienden su patronato a provincias completas; así Pompeyo, respecto de la Transpadana, Africa, España y algunas provincias de Oriente. Augusto comprendió bien pronto la importancia que este lazo de dependencia representaba, y como *princeps civium* monopolizó la cualidad de pa-

trono, reforzando y ampliando el vínculo de la clientela y haciendo de modo que los demás patronos (*principes* también, en el sentido republicano) fueran desapareciendo progresivamente. El segundo apartado de este capítulo estudia *los lazos que unen a las milicias profesionales con sus caudillos* (págs. 22-26), desde la época de Mario en que se crea esta clase de ejércitos; a tal propósito analiza las constantes relaciones y paralelismos que se ofrecen entre la relación de dependencia militar y la dependencia que supone la clientela; en una y en otra domina el principio del *do ut des*; entre ambas existe una correspondencia orgánica, ya que se refuerzan mutuamente, y se establecen mutuos intercambios. De una parte, para formar y completar el Ejército se utilizan grandes masas de clientes, y por otra los soldados licenciados suelen quedar en dependencia de clientela con sus antiguos jefes. Así, el *imperator* y el *patronus* tienden a fundirse, coincidiendo con el período en que lo ilegal en materia de mando militar se va haciendo más difícil de distinguir, y se perfecciona como base de un poder político. Pero, además, tales vínculos de dependencia (en contra de lo que sucedía con los antiguos de la clientela, que se constituían de un modo no formal), por la mayor trascendencia que suponían tanto para los sometidos como para el patrono, tienden a afirmarse sobre la base de un *juramento formal de fidelidad*; juramento al que von Premerstein otorga una importancia decisiva en la evolución del *patrocinium* y del caudillaje del Principado, y al cual dedica el tercer apartado de este capítulo (págs. 26-32). A este efecto, estudia los juramentos de fidelidad de la época republicana, los cuales estima que serían puramente ro-

manos y esencialmente distintos de los juramentos políticos de partido que verificaban los *herairoi* griegos (pág. 31); así como en éstos los compañeros de juramento están ligados por el mismo lazo (*ἑταίροι*), y el juramento se emite para un inmediato y bien preciso fin político de carácter general (p. ej., la lucha contra la oligarquía, Aristóteles, pol. 1310, a. 9), o para un acto político particular, los romanos, con su contenido esencial de la *εὐνοία καὶ πίστις*, frente a una personalidad determinada, suponen el presente o el futuro reconocimiento del caudillo del partido como patrono (*μέγιστος εὐεργέτης*, o *προστάτης*) y su sucesiva protección con todos los medios y sacrificios, lo que supone al propio tiempo la aprobación de su política y la cooperación en su ejecución.

En el cuarto apartado del mismo capítulo se estudia el *juramento de fidelidad a César* en el año 44 a. C. (págs. 32 a 36) sobre los textos de Nicolás Damasceno (ed. Jacoby. F. N. G., 90, 130 (80) y Suetonio (*Iul.*, 86, 1). No le bastó el voto de fidelidad que le hicieron los galos y parte de España, que con el estrechísimo lazo de la *deuotio* se ligaron con sus vidas y haciendas a su persona, sino que trató de establecer un patronato general sobre todos los ciudadanos y aun quizá sobre toda la población del Imperio. El juramento que a tal propósito se prestó coincide, en lo esencial, con los juramentos del Principado, pero se diferencia de éstos sobre todo por su carácter obligatorio; además, entre los poderes y honores que en él se reconocían estaba en el de César el de *parens* (*pater patriae*) que evitó cuidadosamente Augusto.

A este juramento general de seguir al Príncipe está dedicado el quinto apartado del capítulo segun-

do que estudiamos (págs. 36-60). El primer juramento prestado fué el que emitió toda la población de Italia y de las provincias occidentales en el crítico año del 32 a. C. (*Res gestae*, 25); de esta jura fueron dispensados los bononienses, porque ya estaban en la clientela de M. Antonio. Italia juró *sponte sua*, según el propio Augusto, pero la jura debió de ser obligatoria en las provincias (Galia, Hispania, Africa, Sicilia y Cerdeña). Ahora bien; en este juramento, semejante a los republicanos, no se reconocía a Octavio como poder político o militar, sino como jefe del partido; y el *et me ducem belli depoposcit*, de que habla Augusto en las *Res gestae*, sería, a juicio de von Premerstein, algo accesorio (en contra Berve, *Hermes*, 71, pág. 248 y sigs.). Luego de un estudio detallado de las inscripciones que conservan juramentos al Príncipe, llega a la conclusión de que el más puro de influencias orientales sería el español de *Aritium* (año 37) y todas ellas reproducirían la fórmula del juramento de clientela del año 32. En el año 30, Octavio extendería su juramento a las provincias de Oriente, y en el 27 se verificaría otra jura en la forma de la *deuotio* española a que antes se aludió. Luego, en el año 14, al subir al trono Tiberio, se verificó otra jura, en la cual, y contra Weber, intervendrían todos los ciudadanos, y no solamente los militares, haciéndose desde entonces habitual al subir al trono cada emperador. En otro apartado (págs. 60 y 61) estudia von Premerstein la renovación anual de esta jura, que empieza a practicarse desde Calígula, destacando cómo este juramento de clientela se va fundiendo con el *uotum* por la *salus* del Estado y del Príncipe, y con el juramento *in acta* de los senadores, convirtiéndose así de voluntario en

obligatorio, y perdiendo en consecuencia su eficacia primitiva. En el apartado séptimo (págs. 62 a 65) discurre sobre la espontaneidad de este juramento y explica la contradicción que supone frente a la obligatoriedad de la última época, por el origen del juramento en las clientelas privadas y por el fin que persigue, de fundamentar el régimen nuevo sobre un *consensus universorum*, al que vendrían a reforzar un *consensus deorum* y un *consensus militum*. En otro apartado (págs. 66-67) estudia la extensión del juramento a los miembros de la casa imperial, y en el siguiente su significación (págs. 68 a 70), estimando que, a pesar de que el Principado en sus relaciones con los ciudadanos se va acercando más y más al absolutismo heleno-oriental, este juramento, invariable en su contenido, sigue manteniéndose como un vestigio del tiempo inicial del Principado, en que el Príncipe es sólo jefe de una clientela, y no un monarca de poder ilimitado; por ello ofrece un carácter más bien religioso-social que jurídico y acaba por desaparecer en el siglo III (págs. 70-73). En el apartado II del propio capítulo 2.º estudia el juramento militar, distinto, a su juicio, del general, que acaba siendo desplazado por éste y que recibe el nombre de *sacramentum* trasplantado del juramento de servicio republicano.

En los dos últimos apartados estudia von Premerstein (págs. 85 a 99 y 99 a 112) la significación de la imagen del emperador en el Ejército, en relación con los actos honoríficos de la clientela, y que no supondrían un culto del emperador, al menos hasta Caracala, así como la actitud de Augusto respecto del Ejército y la organización de la guardia pretoria, derivada de una antigua guardia de clientes, terminan-

do con una referencia a la desaparición de los patronatos secundarios (págs. 112-116).

III. El tercer capítulo de la obra que analizamos, de aun mayor interés para nosotros, está dedicado a los *fundamentos jurídico-políticos* del Principado. Son ellos los siguientes:

A) La *cura et tutela rei publicae universae* (páginas 117 a 175), frase con la que traduce, erróneamente, a juicio de Kornemann (*Gnomon* 14, 1938, recensión de la obra von Premerstein, pág. 548 y sigs.; en especial págs. 556 y 557), la griega *ἐφορτίαι καὶ προστασία τῶν κοινῶν*, tiene para el autor decisiva importancia constitucional. Representa esta *cura*, desde el 27 a. C., el correlativo jurídico de lo que en el aspecto social significaba la relación de patronato. Después de analizar sus antecedentes en la época republicana, ve el primer paso para la asunción de esta facultad en la ampliación de la *tribunicia potestas*, que tuvo lugar en el año 30 a. C., y a virtud de la cual se extendió el *ius auxilii*, ligado con ella hasta la primera milla (*μέχρι ὀγδόου ἡμιστάδιου*, Dion, LI, 19, 6), ocasión en la cual Augusto declaró que lo hace para proteger a la plebe. Según la noticia de Dion Casio (LIII, 12, 1), a esta *cura* se añadiría también la protección de las provincias aun no pacificadas, aspecto que asimismo puede apreciarse en Pomponio, *Dig.*, I, 2, 2, 9-11. Numerosos testimonios de la propia época augustea revelan la posición central que esta *cura* tenía como fundamento legal de la nueva forma de gobierno. El propio Augusto es designado *custos* del Imperio, p. ej., en la inscripción de la Colonia Iulia Obsequens Pisa (Dessau, I, 140, línea 7 y sigs.): "Augusti patris patriae, [po]ntif(ici)s maxsumi custodis imperii Roma-

ni, totiusque orbis terrarum praesi[dis]”, y en muchos textos de historiadores y poetas, que el autor recoge. De esta cura general, que se extiende a toda Italia, se van desprendiendo después otras *curae* especiales; así, en primer término, la *cura* o *custodia urbis* (páginas 133-141), que atribuiría al Príncipe un poder de policía sobre la ciudad, creando como delegado en su ausencia el *praefectus urbi*, de carácter intermitente, de cuya existencia nos habla Tácito (*Ann.*, VI, 11) y al que Tiberio dió carácter permanente (y no creó *ex nouo*, como piensa Mommsen). Este *praefectus* no tiene nada que ver con los *praefecti* de la época monárquica y republicana, ni se liga con el poder consular o proconsular, ni con la *tribunicia potestas*, sino que es emanación de la *cura urbis*, y se equipara, por tanto, a otras instituciones enderezadas al mismo fin, como los *praefecti annonae*, los *curatores viarum, aquarum*, etc. (págs. 142-149). Von Premerstein supone que en el año 27 se publicaría una ley que en su totalidad, o sólo en una de sus partes, ordenaría la *cura uniuersa* y en la cual se autorizaría expresamente al Príncipe para la designación de *praefectus urbi*.

Otra rama que brotó de la *cura uniuersa* fué la *cura legum et morum* (págs. 149 a 159), a partir del año 19 a. C., a virtud de la cual Augusto ejerció funciones legislativas (*leges Iuliae* del 18-17 a. C.), organizó las juventudes senatorial y ecuestre, otorgó el *ius respondendi*, confeccionó la lista de jueces y vigiló el cumplimiento de sus propias leyes, aplicando incluso medidas de policía, como, p. ej., la deportación de Ovidio por hacer propaganda anti-matrimonial. Dentro de esta *cura*, Augusto asumió primero la *censoria potestas* y más tarde (ya en el censo del 8 a. C.),

el *imperium consulare* para la ejecución de sus actos censorios (págs. 159 a 162). La actividad que Augusto desarrolló en este sentido la estima el autor de mucha importancia, siguiendo así la opinión de Meyer y Blumenthal, y en contra de la de Mommsen. Realizó tres *lectiones senatus* (en los años 29 a. C., 18 a. C. y 12-11 a. C.); tres lustros, 28 a. C., 8 a. C. y 14 d. C. y los censos parciales del 11 a. C. y 4 d. C. En contra del criterio de Pelham y Blumenthal, el autor no cree que estos actos coincidieran con aquellos años en los que comienzan los períodos del *imperium* proconsular, porque, a juicio de von Premerstein, este poder lo tiene Augusto vitaliciamente desde el año 23, sino con aquellos en los que se verifica la renovación de la *cura uniuersa*, es, a saber: cada cinco años primero y luego cada diez. En un apéndice de este mismo capítulo (páginas 166 a 175) analiza el título de *pater patriae*, que empezaría siendo honorífico y acabaría por implicar una idea de *patria potestas* general: *pater-patronus* por un lado, y *princeps* por otro.

B) Una particular importancia en el estudio de los poderes sobre los que se asienta el Principado atribuye von Premerstein a la *auctoritas*. Dedicó al análisis de su significación una gran parte de su trabajo (págs. 176 a 225) y aun cuando sus conclusiones han sido objeto de crítica profunda con resultados contrarios a los obtenidos por él (v. Staedler, ZSS., 61, 1941, págs. 109 y sigs., y 62, 1942, págs. 82 y sigs.), la aportación de von Premerstein es de fundamental interés. En un primer apartado (págs. 176 a 194) estudia éste la esencia de la *auctoritas* del Príncipe. Frente a muchas manifestaciones, y sobre todo frente a la propia declaración de Augusto en sus

Res gestae, cap. 34, según las cuales el Príncipe desde el 27 a. C. no poseía *potestas* alguna que excediera en su cualidad de magistrado de la normal en cualquier magistratura republicana, existen testimonios contrarios ya desde los primeros tiempos del Principado. En ellos, al formular alabanzas al Príncipe, se habla de que le fué confiado un poder especial ilimitado. Así, Estrabón, Filón, Dion Casio, Tácito, y los testimonios se multiplican en los escritores que dibujan los poderes de los sucesores de Augusto. Todos estos datos permiten afirmar la existencia de un autónomo poder de gobierno del Príncipe, exento de limitaciones legales, y referido a todos los asuntos públicos, que debió de existir desde la iniciación del Principado, y que no debió de experimentar en los sucesores de Augusto cambio alguno fundamental en cuanto a su esencia, aun cuando fuera ampliándose sucesivamente el círculo de su aplicación. No se trata, pues, simplemente de un prestigio frente a sus conciudadanos, sino de una organización jurídica precisa, que alcanza aplicación incluso respecto del más humilde ciudadano romano que no tuviera simpatías por Augusto. Claro está que tal poder excepcional puede en su actuación chocar con fundamentales instituciones jurídicas preexistentes; pero no por ello puede decirse que se produzca una ilegalidad, una violación jurídica. Justamente es una cuestión de tacto por parte del Príncipe hasta qué punto pueda llegar el ejercicio de este poder, y hasta qué grado debe seguir teniendo en cuenta los escasos restos de la *libertas* republicana. Es la *moderatio* de las monedas de Tiberio, el *civilliter se gerere*, la *salubri temperantia* de Plinio. Y a pesar de algunas opiniones que pretenden limitar la impor-

tancia jurídica de este poder (10), von Premerstein ve la confirmación de este carácter en varios datos suministrados por la tradición y muy en especial en los relativos a la "cláusula discrecional", que, a su juicio, fué acordada a Augusto ya en el 27 a. C., y en la exención que en el 24 a. C. le concede el Senado respecto de las limitaciones que a su ejercicio pudieran imponerle las leyes y senadoconsultos preexistentes. Estas disposiciones permiten apreciar en qué relación se encontraban la *potestas legale* limitada de que el propio Augusto nos habla, y este poder ilimitado que la *auctoritas* supone. Poder que, en último término, descansa en un fundamento semejante al que presenta la *auctoritas* en el Derecho privado, de tal modo, que pudiera decirse que Augusto, *tutor* de la república, posee como cualquier *tutor* esa *auctoritas* a virtud de la cual interviene en la administración de los intereses de los sometidos a su tutela, primero en el concepto de poder excepcional, conferido por el Senado y condicionado por las necesidades urgentes de la cosa pública, y luego poder normal y permanente, inherente al Príncipe. Pasando en un apartado segundo a estudiar el "carácter jurídico de las disposiciones adoptadas por el Príncipe basándose en la *auctoritas*" (página 194), von Premerstein analiza las *Constituciones*, producidas como edictos, que alcanzan un plazo de validez superior al de su vida (en contra de las opiniones sustentadas por Mommsen, Wlassak e Hirschfeld,

(10) Por ejemplo, Kornemann, sustentando la tesis de que las *Res gestas* fueron formándose progresivamente y por sucesivas etapas, y afirmando respecto del capítulo 34, que se inició antes del 23 a. C. y se completó con la frase de la *auctoritas* y la *potestas* entre 27 y 23, cuando el emperador asumía anualmente el consulado con sus colegas.

y a favor de Wilcken y Wenger) y llegan a ser equiparadas a los senadoconsultos, tendiendo a sustituir a la ley votada en los comicios. Este papel del Príncipe en la creación del derecho, se destaca sobre todo a partir de la concesión de la cláusula discrecional y de la dispensa de las leyes contenida en la *lex de imperio Vespasiani*, del final del año 69 d. C. (Dessau, I, 244), que consagran una preeminencia del Príncipe sobre el Senado, cuya competencia legislativa decae progresivamente desde el final del siglo I. Por eso no era de extrañar que los jurisconsultos clásicos, dejándose llevar por las corrientes absolutistas de la época, afirmaran que las disposiciones del Príncipe *legis habent vigorem*, atribuyéndoles facultad para crear *ius civile*; los hechos demuestran que no pueden aceptarse las tesis de Wlassak (que reputa la frase tendenciosa o falsa) y de Kreller (que la considera una interpolación), sino que debe apreciarse en tal principio la expresión de una realidad; realidad que llegaba al extremo de que hasta las opiniones de los jurisconsultos a quienes se concedía el “*ius respondendi ex auctoritate principis*”, cuando coinciden entre sí, tienen también virtualidad bastante para crear *ius civile*. Al estudio de esta actividad de los jurisperitos y al del procedimiento *extra ordinem* que paralelamente se implanta, dedica von Premerstein otros dos apartados de su trabajo, analizando asimismo la protección que el Príncipe otorga, en virtud de su *auctoritas*, a los codicilos y fideicomisos, que no gozaron hasta entonces de protección jurídica (pág. 205 y sigs.). La *auctoritas* se refleja asimismo en la ordenación de las magistraturas, y a virtud de ella Augusto da órdenes e instrucciones a los antiguos magistrados en forma

de *mandatos*, les concede delegaciones de sus propias atribuciones (p. ej., a los cónsules las cuestiones sobre fideicomisos) y aun crea magistraturas nuevas, especialmente en el orden ecuestre, elevando la importancia y participación en el gobierno de este estrato social. A ello deben de referirse los numerosos *praefecti* y sobre todos los *praefecti praetorio*; junto a éstos, ocupan lugar de interés también los libertos del Príncipe, que desempeñaban puestos de procuradores y cargos semejantes (pág. 208 y sigs.). A juicio de von Premerstein, hay datos suficientes en la tradición para poder afirmar que Augusto designaba los magistrados por sí mismo, sin participación alguna del voto de los comicios (pág. 265 y sigs.), en contra de la opinión que mantenía Dessau, estimando que en los años 19 a. C. y 7 d. C. Augusto exteriorizó su deseo de que fueran elegidas varias personas como magistrados, lo cual haría pensar en una elección popular con *commendatio*. La institución de las *cohortes uigilium* en el año 6 d. C. debe atribuirse asimismo al ejercicio de la *auctoritas* (*Dig.*, I, 15, 1 y 3 pr.; *Dig.*, I, 2, 2, 33), (págs. 217 y sigs.). En otro apartado analiza von Premerstein la relación entre la *auctoritas* del Príncipe y el Senado (pág. 218 y sigs.); a su juicio, la "cláusula discrecional" concedida a Augusto por el Senado, según toda probabilidad en el año 27, señala el declinar de éste; aun cuando desde un punto de vista formal Príncipe y Senado están en un mismo plano, de hecho, es preeminente la posición del Príncipe, y la tesis diárquica de Mommsen no está justificada. Precisamente es la *auctoritas* de Augusto la base en que se asienta tal preeminencia. A Augusto corresponden amplias facultades en orden a la direc-

ción del Senado; puede convocarle, presentarle propuestas en cualquier sesión (y ello no sólo a consecuencia de su *tribunicia potestas*), y es considerado como *princeps senatus*, con lo cual goza de una *auctoritas* superior a la de los demás senadores, con arreglo a las concepciones republicanas. En contra de lo usual durante la república, el nombre del Príncipe debió de figurar como *auctor* en los senadoconsultos, conforme lo demuestra el comienzo del S. C. de Cirene sobre el procedimiento *de repetundis*. Además, la *lex Iulia de collegiis*, según opinaba ya Mommsen, debió disponer que el Senado no podría prestar su aprobación a la subsistencia o creación de nuevas asociaciones, sino con aquiescencia del Príncipe.

Por otra parte, como quiera que la *auctoritas* de éste es en cierto sentido transmisible y delegable (en magistraturas, en juriconsultos), desde Augusto comienzan a extenderse estas delegaciones al círculo de amigos y parientes que rodean al Príncipe, los "amici" semejantes a los *συγγρηεῖς, σύντροφοι* y *φίλοι* de las magistraturas helenísticas, siguiendo los modelos griegos. La actividad de estos *amici* se despliega especialmente en asuntos relacionados con las *civitates liberae*, en las cuales ni siquiera el Príncipe puede intervenir más que a virtud de su *auctoritas* (pág. 223 y sigs.).

C) El *imperium proconsulare* (págs. 225 a 240) lo obtuvo Augusto con carácter temporal y renovable desde el 27 a. C. y vitaliciamente desde el 23. En cambio, concordando con la opinión de Mommsen y contra Pelham, Schulz y Domaszewski, estima que Augusto no poseyó nunca un *imperium consulare* permanente. Particularmente interesante es la aseveración de que el nombre de *procónsul* estaría confundido

en las fuentes con el de *imperator*, y asimismo la de que Augusto se sometió en el ejercicio de este *imperium* a las limitaciones que existían desde la ordenación de Sila, no ejerciéndolo, por tanto, en Roma e Italia, a pesar de la designación del Príncipe como *praenomen imperatoris* que asume en el 38 y confirma el Senado desde el año 29 a. C. La extensión a Italia y Roma sólo se realizaría en tiempos de Septimio Severo.

D) El nombre de *imperator* y el análisis de su significación constituye el contenido de otro apartado (págs. 245 a 260). En él invoca el autor los dos textos fundamentales que nos informan sobre tal título (Suetonio, Jul., 76, 1, y Dion Casio, XLIII, 44, 2-5) asumido por César; en cuanto a Augusto, von Premerstein estima que lo asumiría en el año 38 a. C. (pág. 249 y sigs.) y que el Senado se lo confirmó en el año 29 a. C. (pág. 252 y sigs.). En cuanto al significado de este título (pág. 256 y sigs.), se recoge la opinión de Mommsen, seguido de Domaszewski, según los cuales el *praenomen imperator* sería la expresión del imperio proconsular del Príncipe; frente a ellos, Kromayer estima que con tal título se expresa un imperio formal sin contenido determinado. Schulz (O. Th.), en cambio, cree que desde el punto de vista del Derecho público el título de *imperator* tan sólo significa un nombre honorífico, seguramente hereditario, pero que no encierra ningún círculo de competencia especial. A tal opinión se inclina también von Premerstein, destacando, sin embargo, que la asunción de dicho título presupone naturalmente la posesión de un alto mando militar independiente; su contenido, pues, en esencia, tiene el mismo significado de honor bélico que po-

seía en la época republicana, pero que se ha hecho perpetuo y hereditario; aun cuando Mommsen y Kromayer creen que por ello era más bien un nombre que un título, von Premerstein se opone a tal criterio con diversas alegaciones y destaca que en sus comienzos se identificó con el título de triunfador. El verdadero significado del título *imperator* fué el de *señor*, al menos frente a la totalidad de los ciudadanos.

E) Von Premerstein cierra su trabajo con un estudio sobre "la *tribunicia potestas* de Augusto en su progresivo desarrollo". Luego de analizar los diversos textos que a ella se refieren y las opiniones de Mommsen, Kromayer y Kornemann, el autor se inclina por la tesis de Mommsen, con algunas modificaciones; a su virtud, Augusto recibiría en el 36 a. C. la plena *tribunicia potestas* vitalicia, con *sacrosanctitas* y asiento tribunicio; en el 30 a. C. el *ius auxilii* extendido a la primera milla de Roma; en el 27 a. C. renuncia a la *tribunicia potestas*, conservando, en cambio, la *sacrosanctitas* y el *ius auxilii*; en el 23 a. C., al renunciar al consulado, vuelve a asumir la *tribunicia potestas*, con el carácter de *potestas annua et perpetua* y con la facultad de ejercitarla fuera de Roma, en todo el territorio del Imperio.

Por último, von Premerstein dedica unas páginas (267 a 272, en la que acaba el trabajo) a la cuestión relativa a la heredabilidad del Principado, problema complejo, ya que desde Mommsen se ha comprendido que las facultades que en la esfera del Derecho público asumió Augusto no tenían carácter hereditario y que cualquier designación de heredero hecha en tal sentido no tendría fuerza jurídica vinculativa alguna. Aquellas facultades deberían ser otorgadas de nuevo

por ley o por acuerdo del Senado. Sin embargo, sí puede ser hereditaria la *posición social* y el influjo político, el "poder doméstico" (relaciones de patronato y de amistad). Por esta vía y por la de la adopción se va logrando obtener tales efectos ya desde la época de Augusto.

Estos son, a grandes rasgos, los magníficos frutos que se encierran en la obra de von Premerstein; abandonando la antigua y limitada formulación del problema, el autor aborda la vía, ya apuntada por Siber, de analizar los poderes concretos sobre los que Augusto va afianzando su posición, y poniendo a la vez los puntales de una nueva organización política; y en tal sentido, e independientemente de los fundamentos filosóficos del Principado, alcanza relevancia especial su invocación de las relaciones de clientela, como base social del Principado, y la de la *auctoritas*, como compendio y suma de su posición política (coincidiendo en parte con Arangio Ruiz, vide supra, pág. 45, pero de un modo independiente).

IV

INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPADO DE AUGUSTO.

a) *Causa de la diversidad de doctrinas.*

Frente a este elevado número de doctrinas formuladas respecto de la definición e interpretación del Principado de Augusto, es preciso observar ante todo un rasgo característico. Los autores han buscado primero una fórmula precisa dentro de la cual encajar la

realidad de los hechos, moviéndose siempre en el interior del marco que ofrecía la anterior organización política de Roma. La fórmula diárquica de Mommsen es tan sólo el intento de una conciliación entre el órgano más representativo de la tradición republicana, el Senado, con el nuevo órgano de poder que la realidad presenta, el Príncipe; para resolver este antagonismo, Mommsen afirma la coordinación de ambos poderes, situándolos en un plano de igualdad. Pero pronto se apreció que la realidad no era tan sencilla; y por un lado se creyó estimar que, ofreciéndose de hecho la autoridad del Príncipe como preeminente, el régimen de Augusto era más bien un régimen monárquico, o, si se quiere mejor, monocrático, y por otro, considerando que desde un punto de vista formal los poderes del Príncipe descansaban en último término en concesiones del Senado y del pueblo, se estimó que, en esencia, el Principado no era sino una prolongación de la República. Esta oposición entre la realidad de los hechos, que acusaba la preeminencia del poder del Príncipe, y el fundamento formal de éste, que derivaba la atención hacia los órganos normales de la República, dió origen a nuevas doctrinas mixtas, que, sin desprenderse de los moldes monarquía-república, explicaban el Principado como una fórmula que encajaba dentro de sí caracteres distintivos de uno y otro régimen. Pero se comprendió que un tal planteamiento de la cuestión limitaba su eficacia por el prejuicio que le imponía el punto de partida. Y desligándose del dualismo monarquía-república, se pensó con razón que el mejor enfoque de la cuestión residía en investigar, libre de tales limitaciones, cuáles fueron los fundamentos del poder político y social de Augusto, buscando

una descripción, más bien que una definición estrecha del régimen por él implantado. En este sentido, las posiciones de Süber, Arangio Ruiz y von Premerstein han abierto las rutas más fecundas de la investigación.

En el terreno, pues, de esta posición omnicompreensiva, la solución del problema exige, a nuestro juicio, estas discriminaciones en un

b) *Planteamiento total.*

1. Circunstancias históricas que determinaron el Principado.

2. Exigencias políticas que se presentaron a Augusto.

3. Medios viables para satisfacerlas. La tradición y la innovación.

4. Resultante: la nueva organización y los fundamentos sobre que descansa el poder de Augusto.

1.º Respecto al primer punto, hicimos al comienzo de este trabajo algunas indicaciones. La evolución histórica de Roma, la amplitud de su imperio y la interior decadencia en que fueron cayendo los órganos fundamentales del poder en el régimen republicano hacían imposible la subsistencia intangible de esta forma de gobierno. No sólo lo atestiguan los escritos de los contemporáneos, sino los sucesivos intentos de los hombres públicos, y muy en especial los de Sila, Pompeyo y César. Era preciso crear un poder firme y prolongado que atendiera a las necesidades del Imperio. Y fué así como la realidad misma iba desembocando hacia el Principado.

2.º Pero junto a esta exigencia fundamental,

Augusto se enfrentó con otras. Aparte del justo deseo de vengar el asesinato de César, una vez logrado el triunfo, en la organización del Estado no podía ser relegada ni olvidada la participación del Ejército, ni tampoco desconocida la opinión republicana, que se había mostrado contraria a cualquier intento de poder personal, que se temía degenerara en tiranía. Había que buscar fundamentos del poder que no hirieran estas susceptibilidades, sino que, por el contrario, procuraran dejarlas satisfechas.

3.º Entre los medios viables había que descartar, por tanto y desde luego, un régimen de monocratismo descarado; la tradición republicana había de ser coordinada con la innovación; y por eso Augusto, siguiendo con ello una nota característica del espíritu romano, buscó el fundamento de sus poderes en los elementos que la propia tradición romana le ofrecía; los utilizó con una inmensa habilidad y maestría; realizó todos los actos personales necesarios para tranquilizar los celos (renuncia y resignación de poderes, negativas de asumir otros nuevos, o los ya existentes con carácter prolongado o más extenso, etc.). Las *Res gestae* son una muestra viva de esta política; nos ofrecen sobre todo hechos, más que definición de posiciones, y, como resumen de toda la actuación, un deseo genérico de proteger al Estado y al pueblo. Por eso, esta idea de protectorado, destacado tan certeramente por Arangio Ruiz (aun cuando no se aplique al pie de la letra), esta concepción de *tutela* con un significado que entronca con el Derecho privado, revela mejor que otra cualquiera la posición fundamental del Príncipe.

4.º No cabe, pues, otro camino certero para in-

terpretar el Principado que el del análisis de los fundamentos sociales y políticos en que descansa el poder básico de la nueva organización. La investigación futura habrá de limitarse a precisar los conceptos que tan agudamente han estudiado ya Siber y von Premerstein, haciendo un paralelo entre lo que queda de la organización republicana y lo que brota de sus moldes con savia nueva. Savia que llega a fecundar la misma ideología romana, haciéndola olvidar la tradición de la república y abriendo el camino para que en el siglo III sea posible hablar de un gobierno absoluto: la nueva monarquía imperial.

URSICINO ALVAREZ SUÁREZ.